



GACETA MUNICIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA

A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2024
AÑO 213 DE LA INDEPENDENCIA Y 165 DE LA FEDERACIÓN

NÚMERO EXTRAORDINARIO: 054-02/2024
AÑO: MMXXIV

MES: 02

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL ARTÍCULO 8º, PARÁGRAFO ÚNICO: "LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES, DEMÁS ACTOS A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁN SER PUBLICADOS ANTES DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES SIGUIENTE A SU SANCIÓN. DICHA PUBLICACIÓN LES OTORGARÁ AUTENTICIDAD LEGAL Y PRESUNCIÓN DE CONOCIMIENTO PÚBLICO"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 175, 179 NUMERAL 2 Y 180 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 54 NUMERAL 1, 95 NUMERALES 1 Y 4, Y 160 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA**

El Concejo Municipal del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 175, 179 numeral 2 y 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 1, 95 numerales 1 y 4, y 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE LAS
ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL
MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO
DE MIRANDA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra que los Municipios gozan de autonomía política, funcional, administrativa y financiera, lo que implica, entre otras cosas, la posibilidad de elegir sus autoridades, gestionar las materias de su competencia, así como crear, recaudar e invertir sus ingresos, conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, el artículo 179, numeral 2 del texto constitucional consagra que es competencia de los municipios, la gestión de lo relativo al Impuesto sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar.

El legislador nacional, estableció en el artículo 56 numeral 2 y 138 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal que forman parte de las competencias del municipio, la promoción del desarrollo económico y social y que constituye un ingreso ordinario de la entidad local el derivado de la gestión y recaudación del impuesto. Este tributo constituye parte del sistema tributario local, cuyos principios, parámetros y limitaciones se encuentran dispuestos principalmente en nuestra Carta Magna y en la precitada ley.

Interesa destacar que, tanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como la Ley Orgánica del Poder Público Municipal aluden a la necesidad de garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos municipales. Los parámetros para dicha armonización de acuerdo a lo establecido por el Constituyente deberán establecerse mediante ley formal.

Así mismo, es importante mencionar que en fecha 10 de agosto de 2023, fue publicada mediante Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, cuyo objeto es garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios, estableciendo los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La precitada Ley, en sus artículos 32, 37, 39, 44 y 49 confiere facultades al Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, para publicar el clasificador armonizado, las tablas de valores de inmuebles urbanos, las tablas de valores de vehículos, las tablas de emprendimientos, y los límites de las alícuotas de tasas, respectivamente. Con base en esto, el referido ministerio ha publicado la resolución N° 011-2023, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.783 Extraordinario, de fecha 29 de diciembre de 2023, que establece el respectivo clasificador, las tablas y alícuotas autorizadas a modificar, dentro de los límites previstos por Ley.

El Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 54, numeral 1 y el artículo 88, numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, propone la Reforma Parcial de la Ordenanza sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, en virtud del proceso de armonización nacional derivado de la sanción y publicación de la

Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, y consiguiente publicación de la Resolución N° 011-2023, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.783 Extraordinario, de fecha 29 de diciembre de 2023, del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, la cual ordena a las entidades regionales y municipales, a la armonización de sus criterios de tributación, buscando definir una equitativa distribución de las cargas públicas y precisando criterios de competitividad, sin menoscabar los intereses de los contribuyentes y la Hacienda Pública Municipal.

En virtud de lo anterior, se propone la presente **Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y su Clasificador de Actividades Económicas**, la cual estará conformada por ocho (8) artículos.

Esta reforma de ordenanza está compuesta por ciento cuarenta y un (141) artículos, catorce (14) títulos y se encuentra estructurada de la siguiente manera:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II. DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

TÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

TÍTULO IV. DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

TÍTULO V. DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

TÍTULO VI. DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

TÍTULO VII. DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

TÍTULO VIII. DE LAS NOTIFICACIONES

TÍTULO IX. DE LA PRESCRIPCIÓN

TÍTULO X. DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES

TÍTULO XI. DE LOS RECURSOS

TÍTULO XII. DE LA OFICINA VIRTUAL

TÍTULO XIII. CONTRIBUYENTES ESPECIALES

TÍTULO XIV. DISPOSICIONES FINALES

REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

ARTÍCULO 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto la reforma de la Ordenanza sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 368-11/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023.

Artículo 2. Se modifica el artículo 18, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. Anexo de ramo.

El contribuyente que requiera solicitar el anexo de ramo a la licencia de actividades económicas, deberá realizar la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal, consignando los siguientes documentos:

1. Carta explicativa del motivo de la solicitud.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa, cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos vigente para el período que corresponda.
3. Copia del permiso de bomberos vigente.
4. Original de la licencia de actividades económicas o, en su defecto, carta donde se notifique el extravío o pérdida de la misma, para su anulación.
5. Original de conformidad de uso, expedida por la dirección con competencia en materia de Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Baruta, salvo que se encuentre dentro del supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 7 de la presente ordenanza.

6. Copia del permiso sanitario vigente.

7. Autorización simple en caso de no ser el titular, con copia de la cédula de identidad del autorizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites anteriores ante la Administración Tributaria Municipal, excepto aquellos documentos o autorizaciones de cuya vigencia dependa el ejercicio de la actividad económica.

Artículo 3. Se modifica el artículo 19, el cual quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. Rebaja de ramo.

El contribuyente que requiera solicitar la rebaja de ramo de la licencia de actividades económicas, deberá realizar la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal, consignando los siguientes documentos:

1. Carta explicativa del motivo de la solicitud.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa, cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos vigente para el periodo que corresponda.
3. Original de la licencia de actividades económicas o, en su defecto carta donde conste el extravío o pérdida de la misma, para su anulación.
4. Autorización simple en caso de no ser el titular, con copia de la cédula de identidad del autorizado.

Artículo 4. Se reforma el artículo 47, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47. Registro de contribuyente sin licencia.

A los fines de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a las que hubiere lugar, de conformidad con establecido en esta ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá otorgar un Registro de Contribuyente sin Licencia, a los sujetos que materialicen el hecho imponible del

Impuesto sobre Actividades Económicas en o desde la jurisdicción del Municipio Baruta y que no cuenten con la Licencia de Actividades Económicas, por un plazo que no excederá de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal, podrá otorgar un registro de contribuyente sin licencia a aquellos contribuyentes cuya actividad económica, de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio Baruta, por un período superior a tres (03) meses durante un ejercicio fiscal, bien sea en periodos continuos o discontinuos y su domicilio fiscal sea en otro municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El otorgamiento del registro al que hace mención este artículo, no constituye autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal para el desarrollo de las actividades ejercidas por el contribuyente sin la previa obtención de la licencia, ni legaliza su situación ante el municipio, por lo que no lo exime de la imposición de las sanciones a las que hubiera lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: El Registro de Contribuyente sin Licencia, podrá ser renovado, mediante solicitud efectuada a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) hábiles previos al vencimiento del registro, acompañado de una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 49 de esta ordenanza. La renovación y continuidad del Registro de Contribuyente sin Licencia será facultativo de la Administración Tributaria Municipal.

El contribuyente deberá consignar conjuntamente con la declaración jurada señalada en este párrafo, aquellos permisos o autorizaciones vigentes, derivados de órganos o entes nacionales, estatales o municipales, que sean necesarios para el ejercicio de la actividad y que, de su vigencia, dependa el correcto ejercicio de la actividad económica.

Artículo 5. Se incluye el Capítulo VIII, en el Título III de la ordenanza, relativo a "LA ARMONIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS", el cual estará conformado por los artículos 56 y 57, y se modifica así la numeración, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

CAPÍTULO VIII

DE LA ARMONIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 56. Definiciones según la armonización.

Se establecen como definiciones para la aplicación del Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente ordenanza, las siguientes:

1. Actividades de maquinaria, equipos diversos y repuestos: Las actividades identificadas dentro del Clasificador de Actividades Económicas, bajo los Códigos 3.2.10.01 "Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios", 3.2.10.02 "detal de vehículos" y 3.2.10.03 "detal de repuestos y accesorios"; serán aplicables a la comercialización de automóviles, motocicletas, maquinaria y cualquier otro vehículo de tracción mecánica de uso privado, comercial y/o industrial; sus accesorios o autopartes y cualquier otra actividad de comercialización asociada al sector automotriz.

2. Servicios profesionales: Los servicios profesionales a que hacen referencia los códigos del clasificador de actividades económicas, anexo a esta ordenanza, no podrán referirse a aquellas actividades del libre ejercicio de la profesión y de carácter civil, en virtud de que las mismas no se encuentran sujetas al pago del impuesto sobre actividades económicas, sin menoscabo de las facultades de fiscalización y determinación de la Administración Tributaria Municipal para constatar la materialización del hecho imponible por la

realización de cualquier actividad lucrativa de carácter mercantil.

3. Hipermercado, supermercado y/o automercado: Se entiende que son aquellos establecimientos, bien sea de índole minorista y/o mayorista que ofrecen a la venta bienes de distintos rubros, tales como: venta de alimentos empacados o no, para el consumo humano, bebidas no alcohólicas, productos plásticos, productos de higiene personal; alimentos, productos y materiales diversos para animales; productos y artefactos diversos en general, sean estos eléctricos, electrónicos, de energía solar, como sus repuestos, accesorios y consumibles. Estos establecimientos operarán bajo el sistema de autoservicio, entendiéndose como tal, el esquema de negocio donde el cliente selecciona sus productos y los paga en las cajas de servicio.

4. Tienda por departamentos: Se entiende que son aquellos establecimientos comerciales de grandes dimensiones, pudiendo ser uno o varios locales con comunicación interna, que ofrecen una amplia variedad de productos organizados por departamentos o secciones dedicados a diferentes categorías tales como: ropa, hogar, accesorios, calzados, mobiliarios, damas, caballeros, niños, deporte, venta de productos de hogar, plásticos y accesorios de similar naturaleza; productos y artefactos diversos en general, sean estos eléctricos, electrónicos, de energía solar, como sus repuestos, accesorios y consumibles; detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y doméstico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades de "hipermercado, supermercado y/o automercado" no contemplarán las actividades de comercialización de bebidas alcohólicas y cigarrillos, tabacos y derivados, las cuales serán gravadas con un régimen excepcional, tal como lo establece la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y

Municipios. Igualmente, estarán excluidos de las actividades de “hipermercado, supermercado y/o automercado” la actividad de farmacia o venta (al mayor y/o detal) de medicamentos, así como la de expendio de alimentos y bebidas preparadas, en caso de que lo posean dentro del establecimiento comercial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades económicas definidas como “Tienda por Departamentos”, definidas en el numeral 4 de este artículo, no incluirán la comercialización de bebidas alcohólicas, las

cuales serán gravadas con un régimen excepcional, tal como lo establece la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal para la calificación de estos establecimientos, tomará como referencia el objeto social de la persona jurídica, su denominación comercial y la realidad comercial de la empresa, la cual podrá ser constatada por el procedimiento de verificación correspondiente.

Artículo 57. Incompatibilidad de las actividades

A los efectos de la clasificación de los contribuyentes, dentro de los códigos o actividades contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas, se deberá tomar en consideración las siguientes incompatibilidades:

Código	Actividad	Código	Actividad Incompatible
3.2.14.04	Supermercados, Hipermercados y Automercados	3.1.02.01	Mayor de alimentos
		3.2.02.01	Detal de alimentos
		3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas
		3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas
		3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares
		3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares
		3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles
		3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general
		3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor no especificadas en los sub-ramos anteriores
		3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores
		3.2.14.02	Detal de alimentos para animales

		3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales.
		3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros
		3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros
		3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos.
		3.1.04.01	Mayor de productos textiles del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos
		3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos
		3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares
		3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares
3.2.14.05	Tienda por departamento	3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos
		3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles
		3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general
		3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor
		3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal podrá de oficio, modificar los códigos de las licencias de actividades económicas otorgadas a los contribuyentes cuando coincidan las actividades establecidas como incompatibles en el presente artículo.

Artículo 6. Se modifica el artículo 136, que ahora pasa a ser el artículo 138, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 138. Periodo para adecuarse.

Una vez entre en vigencia la presente ordenanza, los contribuyentes contarán con un plazo de tres (3) meses para efectuar la renovación de la licencia de actividades económicas, con la finalidad de ajustar su temporalidad a lo previsto

en el artículo 4 de este instrumento y de conformidad con la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios. El procedimiento se regulará por lo previsto en esta ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde del Municipio Baruta mediante decreto podrá otorgar prórroga, para el plazo de renovación de la licencia de actividades económicas.

Artículo 7. Se reforma el Clasificador de Actividades Económicas, anexo a la ordenanza, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Sector Económico	Ramo	Código	Actividades	Alícuotas (%)	Mínimo Tributario en MMV
SECUNDARIO	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA	2.1.01	Industria de la carne	1,00%	20
		2.1.02	Industrias lácteas	1,00%	20
		2.1.03	Industrias de conservación de frutas, hortalizas y similares	1,00%	20
		2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1,00%	20
		2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,65%	20
		2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal	1,65%	20

2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	1,65%	20
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales	3,00%	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4,00%	20
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	4,00%	20
2.1.11	Industria textil	1,50%	20
2.1.12	Fabricación de demás prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,50%	20
2.1.13	Industria del cuero natural, sintético y conexas	1,50%	20
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,50%	20
2.1.15	Industria de la madera y corcho	1,50%	20
2.1.16	Fabricación de papel, cartón y productos de estas materias	1,50%	20
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1,00%	20
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1,00%	20

2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo, caucho y plástico	1,50%	20
2.1.20	Industrias químicas	1,50%	20
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas, medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	1,00%	20
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50%	20
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	1,65%	20
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1,00%	20
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos	1,50%	20
2.1.26	Fabricación de equipos, materias e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos	1,50%	20
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e	1,50%	20

			instrumentos			
			2.1.28	Fabricación de mobiliario	1,65%	20
			2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y doméstico	1,65%	20
			2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	1,65%	20
			2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	1,65%	20
			2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	1,65%	20
			2.1.33	Otras industrias manufactureras	1,80%	20
			2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	1,80%	20
			2.2.03	Obras de ingeniería civil	1,80%	15
			2.2.03	Actividades especializadas de construcción	1,80%	15
			2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3,00%	20
			3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,50%	15
			3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,70%	15
SECUNDARIO	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA					
	CONSTRUCCIÓN					
	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUÍMICA Y SIMILARES					
TERCIARIO	COMERCIO AL POR MAYOR					

3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	1,90%	15
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	5,00%	10
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	2,00%	10
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, de calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,50%	15
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50%	15
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50%	15
3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,50%	15
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,50%	15
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00%	15
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50%	15
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	1,50%	15
3.1.10.01	Mayor de productos,	1,50%	15

		maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios		
		Otras actividades de comercio al mayor no especificadas en los sub-ramos anteriores	2,00%	20
	COMERCIO AL DETAL	3.2.01.01 Detal de materias primas y similares	1,50%	20
		3.2.02.01 Detal de alimentos	1,70%	20
		3.2.02.02 Detal de bebidas no alcohólicas	2,10%	20
		3.2.03.01 Detal de bebidas alcohólicas	5,00%	20
		3.2.03.02 Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	2,50%	20
		3.2.04.01 Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, de calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,90%	20
		3.2.05.01 Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,90%	20
		3.2.06.01 Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,90%	20
		3.2.06.02 Detal de cauchos	1,90%	20
		3.2.06.03 Detal de productos plásticos y similares	1,90%	20

TERCIARIO	COMERCIO AL DETAL	3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00%	15
		3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,70%	20
		3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	1,90%	20
		3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,90%	20
		3.2.10.02	Detal de vehículos	2,10%	20
		3.2.10.03	Detal de repuestos y accesorios	1,90%	20
		3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	1,80%	20
		3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	1,80%	20
		3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	1,80%	20
		3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos	1,90%	20

		de animales		
		3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,70% 20
		3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	2,50% 20
		3.2.14.04	Supermercados, Hipermercados y automercados	2,10% 20
		3.2.14.05	Tiendas por departamentos	2,10% 20
		3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	2,20% 20
	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES	3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparadas	4,00% 20
		3.3.01.02	Servicio de alimentos y bebidas no alcohólicas	2,00% 20
		3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3,00% 20
		3.3.03	Juegos y apuestas lícitas	3,00% 20
		3.3.04	Hoteles y posadas	2,00% 20
		3.3.05	Pensiones y afines	1,50% 20
		3.3.06	Transporte de pasajeros	1,50% 20
		3.3.07	Transporte carga terrestre	1,80% 20
		3.3.08	Servicios de almacenaje	1,80% 20

TERCIARIO	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES	3.3.09	Estaciones surtidora de combustibles	0,25%	20
		3.3.10	Servicios de salud	1,25%	20
		3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2,00%	20
		3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	2,00%	20
		3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,70%	20
		3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	1,80%	20
		3.3.15	Servicio de estacionamiento	1,90%	20
		3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	1,90%	20
		3.3.17	Servicios telecomunicaciones	1,00%	20
		3.3.17.01	Servicios radiodifusión	1,00%	20
		3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	2,50%	20
		3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	2,50%	20
		3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos	1,80%	20

		y accesorios		
	3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	2,00%	20
	3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras.	2,10%	20
	3.3.23	Instituciones de seguros y similares	2,10%	20
	3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3,00%	20
	3.3.25	Servicio de publicidad	2,50%	20
	3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera	2,50%	20
	3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica	3,00%	20
	3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	2,00%	20
	3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	2,00%	15
	ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS	3.4.01	Actividades industriales,	3,00% 25

			comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas		
	ACTIVIDADES ECONOMICAS TEMPORALES	3.5.01	Venta al detal de bienes muebles	2,00%	20
		3.5.02	Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas	2,00%	20

Artículo 8: Se incluye el artículo 139, que ahora pasa a ser el artículo 141, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 141. Disposición final.

En los términos aquí expuestos, se corrige e imprime en un solo texto, esta reforma con las modificaciones aquí sancionadas, sustituyéndose la numeración del articulado y demás datos de sanción para su promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Baruta del estado Miranda, a los veinte (20) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Año 213 de la Independencia y 165° de la Federación.

República Bolivariana de Venezuela
estado Bolivariano de Miranda
Municipio Baruta

Publíquese y Ejecútese.


DARWIN GONZÁLEZ PADILLA
Alcalde del Municipio Baruta


DESPACHO DEL ALCALDE


ARMANDO MACHADO
Presidente del Concejo Municipal




GERALDINE SANTÁNDER
Secretaria municipal



ÍNDICE**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1.** Objeto.**ARTÍCULO 2.** Territorialidad.**ARTÍCULO 3.** Definiciones.**TÍTULO II. DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS****CAPÍTULO I. DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN, RENOVACIÓN Y RETIRO DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS****ARTÍCULO 4.** Licencia de actividades económicas.**ARTÍCULO 5.** Inicio de actividades.**ARTÍCULO 6.** Tasas por los trámites vinculados a la licencia de actividades económicas y el registro de contribuyentes sin licencia.**ARTÍCULO 7.** Requisitos para el otorgamiento.**ARTÍCULO 8.** Lapso para otorgar o negar la licencia.**ARTÍCULO 9.** Mantenimiento de la licencia de actividades económicas.**ARTÍCULO 10.** Renovación.**ARTÍCULO 11.** Requisitos para la renovación.**ARTÍCULO 12.** Facultades y anexo de inmueble.**ARTÍCULO 13.** Revocatoria.**ARTÍCULO 14.** Retiro.**CAPÍTULO II. DE LAS MODIFICACIONES A LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS****ARTÍCULO 15.** Condiciones.**ARTÍCULO 16.** Lapso para decidir la solicitud de modificación.**ARTÍCULO 17.** Modificaciones.**ARTÍCULO 18.** Anexo de ramo.**ARTÍCULO 19.** Rebaja de ramo.**ARTÍCULO 20.** Traspaso de la licencia.**ARTÍCULO 21.** Traslado de establecimiento.**ARTÍCULO 22.** Reexpedición de la licencia.**ARTÍCULO 23.** Actualización de datos.**ARTÍCULO 24.** Deber de notificar.**TÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O ÍNDOLE SIMILAR****CAPÍTULO I. DEL HECHO IMPONIBLE****ARTÍCULO 25.** Del hecho imponible.**ARTÍCULO 26.** Territorialidad.**ARTÍCULO 27.** Ejercicio de la actividad.**ARTÍCULO 28.** Hecho generador.**CAPÍTULO II. DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE****ARTÍCULO 29.** Lugar de la actividad económica.**ARTÍCULO 30.** Establecimiento permanente.**CAPÍTULO III. DE LA BASE IMPONIBLE****ARTÍCULO 31.** Base imponible**ARTÍCULO 32.** Ingresos brutos.**ARTÍCULO 33.** Acreditación de los ingresos brutos.**ARTÍCULO 34.** Excepciones a la base de imponible.**ARTÍCULO 35.** Deducciones de la base de cálculo.**ARTÍCULO 36.** Temporalidad de la base de cálculo.**CAPÍTULO IV. DE LOS SUJETOS PASIVOS****ARTÍCULO 37.** Contribuyentes.**ARTÍCULO 38.** Responsables.**ARTÍCULO 39.** Derecho de los responsables.**ARTÍCULO 40.** Responsables solidarios.**CAPÍTULO V. DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y AGENTES DE PERCEPCIÓN****ARTÍCULO 41.** Agentes de retención.

ARTÍCULO 42. Base y alícuota para la retención y percepción.

ARTÍCULO 43. Oportunidad para enterar.

ARTÍCULO 44. Comprobante de retención.

ARTÍCULO 45. Declaración informativa.

ARTÍCULO 46. Supletoriedad del Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO VI. DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTE SIN LICENCIA

ARTÍCULO 47. Registro de Contribuyente sin Licencia.

ARTÍCULO 48. No domiciliados.

ARTÍCULO 49. Requisitos para la solicitud y actualización del Registro de Contribuyente sin Licencia.

ARTÍCULO 50. Del retiro del Registro de Contribuyente sin Licencia.

CAPÍTULO VII. DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 51. Cálculo del monto del impuesto.

ARTÍCULO 52. Tributación.

ARTÍCULO 53. Clasificador de actividades económicas.

ARTÍCULO 54. Actividades clasificadas en dos o más ramos.

ARTÍCULO 55. Desconocimiento de actos o situaciones jurídicas.

CAPÍTULO VIII. DE LA ARMONIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 56. Definiciones según la armonización.

ARTÍCULO 57. Incompatibilidad de las actividades.

TÍTULO IV. DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I. DE LA DECLARACIÓN JURADA MENSUAL

ARTÍCULO 58. Periodo impositivo.

ARTÍCULO 59. Declaración jurada mensual.

ARTÍCULO 60. Pago del impuesto del mes anterior.

ARTÍCULO 61. Obligación de presentar la declaración jurada mensual.

ARTÍCULO 62. Declaración Jurada Mensual Anticipada.

ARTÍCULO 63. Prórroga para la presentación de la declaración.

CAPÍTULO II. DE LA DECLARACIÓN SUSTITUTIVA

ARTÍCULO 64. Declaración sustitutiva.

ARTÍCULO 65. Errores materiales.

CAPÍTULO III. DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 66. Pago del impuesto.

ARTÍCULO 67. Condonación de recargos.

ARTÍCULO 68. Fraccionamiento de pago.

ARTÍCULO 69. Solvencia.

ARTÍCULO 70. Requisitos para solicitud de solvencia.

CAPÍTULO IV. DE LA ACTUALIZACIÓN Y CONVERSIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 71. Actualización de deudas tributarias.

ARTÍCULO 72. Expresión de deudas tributarias.

ARTÍCULO 73. Actualización al momento del pago.

ARTÍCULO 74. Actualización mínimos tributarios.

TÍTULO V. DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I. DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 75. Exenciones.

ARTÍCULO 76. Exoneraciones.

ARTÍCULO 77. Plazo para las exoneraciones.

ARTÍCULO 78. Prohibición de exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales.

CAPÍTULO II. DE LAS REBAJAS

ARTÍCULO 79. Goce del beneficio.

ARTÍCULO 80. Verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO 81. Rebajas.

ARTÍCULO 82. Rebaja para casas de bolsa.

ARTÍCULO 83. Rebaja para venta al detal de vehiculos nuevos de transporte.

ARTÍCULO 84. Rebaja para industrias y ventas de alimentos y bebidas no alcohólicas.

ARTÍCULO 85. Rebaja para empresas dedicadas a recolección de desperdicios.

ARTÍCULO 86. Rebaja a contribuyentes que desarrollen actividad de estacionamiento en las Mercedes y La Trinidad.

ARTÍCULO 87. Rebajas especiales.

TÍTULO VI. DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

ARTÍCULO 88. Contratos de estabilidad tributaria.

TÍTULO VII. DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I. DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 89. Facultades de fiscalización.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 90. Fiscalización de obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 91. Fiscalización de obligaciones administrativas.

ARTÍCULO 92. Obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 93. Obligaciones administrativas.

ARTÍCULO 94. Procedimiento administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO III. DE LA INTIMACIÓN AL PAGO

ARTÍCULO 95. Intimación.

CAPÍTULO IV. DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 96. Facultad de determinación.

ARTÍCULO 97. Soportes documentales.

ARTÍCULO 98. Providencia.

ARTÍCULO 99. Sustanciación y determinación.

ARTÍCULO 100. Resultados de la determinación de oficio.

TÍTULO VIII. DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 101. Procedimiento para notificar.

ARTÍCULO 102. Preferencia de las notificaciones.

TÍTULO IX. DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 103. Prescripción de la obligación tributaria.

TÍTULO X. DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 104. Tipos de sanciones aplicables.

ARTÍCULO 105. Concurrencia.

ARTÍCULO 106. Conversión de multas.

ARTÍCULO 107. Término medio.

ARTÍCULO 108. Circunstancias agravantes.

ARTÍCULO 109. Circunstancias atenuantes.

ARTÍCULO 110. Plazo para el pago de multas.

ARTÍCULO 111. No llevar libros.

ARTÍCULO 112. Llevar libros sin cumplir con las formalidades.

ARTÍCULO 113. No presentar declaraciones.

ARTÍCULO 114. No exhibir los libros y registros.

ARTÍCULO 115. No proporcionar la información requerida.

ARTÍCULO 116. No comparecer.

ARTÍCULO 117. No exhibir la licencia de actividades económicas.

ARTÍCULO 118. Impedir el acceso a locales.

ARTÍCULO 119. Reapertura del establecimiento sin autorización.

ARTÍCULO 120. Iniciar actividades económicas sin la previa obtención de la licencia.

ARTÍCULO 121. No renovación de la licencia.

ARTÍCULO 122. No obtener las modificaciones de la licencia.

ARTÍCULO 123. No presentar pago de la tasa de mantenimiento anual.

ARTÍCULO 124. Omisión de ingresos brutos.

ARTÍCULO 125. Sanción a los agentes de retención.

ARTÍCULO 126. Sanción por incumplimiento de facturas o formularios fiscales.

ARTÍCULO 127. Sanción por no inscribirse en la Oficina Virtual.

ARTÍCULO 128. Suspensión de la licencia de actividades económicas.

TÍTULO XI. DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 129. Actos de naturaleza tributaria.

ARTÍCULO 130. Actos de naturaleza administrativa.

TÍTULO XII. DE LA OFICINA VIRTUAL

ARTÍCULO 131. Oficina Virtual.

ARTÍCULO 132. Obligación de inscribirse.

TÍTULO XIII. CONTRIBUYENTES ESPECIALES

ARTÍCULO 133. Designación de contribuyentes especiales.

ARTÍCULO 134. Dependencia para contribuyentes especiales.

ARTÍCULO 135. Modificación del plazo de declarar para contribuyentes especiales.

ARTÍCULO 136. Carácter general de las disposiciones.

TÍTULO XIV. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 137. Leyes supletorias.

ARTÍCULO 138. Período para adecuarse.

ARTÍCULO 139. Derogatoria.

ARTÍCULO 140. Vigencia.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA MUNICIPIO BARUTA

El Concejo Municipal del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 175, 179 numeral 2 y 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 1, 95 numerales 1 y 4, y 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente ordenanza:

REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto.

Esta ordenanza tiene por objeto establecer el régimen impositivo aplicable al ejercicio de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que de forma habitual y con fines de lucro, sea efectuada, por personas naturales o jurídicas en o desde la jurisdicción del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 2. Territorialidad.

El ejercicio de actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde la jurisdicción del Municipio Baruta, en forma habitual, con fines de lucro, por personas naturales o jurídicas, estará sujeto a las regulaciones, impuesto y tasas establecidas en la presente ordenanza, sin menoscabo de las disposiciones contenidas en las leyes nacionales que establezcan criterios distintos o factores de conexión.

ARTÍCULO 3. Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

1. Actividad económica: Toda actividad que permite la generación de riqueza mediante la extracción, transformación y distribución de los recursos naturales o de servicios abarcando las fases de producción, distribución y de consumo, por lo que conllevan en la ordenación de los factores físicos, humanos, intelectuales, de bienes materiales o inmateriales, o de uno de estos agentes, con la finalidad de intervenir en cada uno de los sectores económicos.

2. Actividad industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

3. Actividad comercial: Toda actividad que tenga como objeto la circulación y distribución de bienes o servicios entre productores, intermediarios y consumidores, así como la actividad constituida por actos de comercio definidos como tales por la legislación mercantil.

4. Actividad de servicios: Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer a favor de un usuario, consumidor o requirente, sea que predomine la labor física o la intelectual.

5. Actividad de índole similar: Cualquier otra actividad que no pueda ser considerada plena o exclusivamente como industrial, comercial o de servicios, y que comporte la generación de riqueza según lo dispuesto en esta ordenanza.

6. Actividad sin fines de lucro: Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica, el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.

7. Actividades económicas en línea: Toda actividad económica ejercida a distancia realizada a través de medios telefónicos, informáticos o electrónicos, que tenga por objeto la circulación, comercialización y distribución de productos, bienes y servicios entre productores, intermediarios y consumidores, y que son ofrecidos por la publicidad realizada a través de los mismos medios telefónicos, informáticos o electrónicos, pudiendo el destinatario una vez realizada la compra, retirar el producto en el establecimiento comercial, o en su defecto le sea entregado a domicilio.

8. Actividad de intermediación financiera: Aquella desarrollada por las instituciones bancarias, según la definición contenida en la Ley de Instituciones del Sector Bancario o aquella que regule la actividad del sector bancario durante la vigencia de la presente ordenanza.

9. Actividad de seguros y reaseguros: Se entiende por actividad de seguros y reaseguros únicamente, aquellas desarrolladas por las empresas de seguros y reaseguros según la definición. Contenida en la Ley que regule la materia.

10. Actividad de telecomunicaciones: Se entiende por actividad de telecomunicaciones, el servicio. Prestado por las empresas de telecomunicaciones, cuyo objetivo constituya la emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, radio electricidad, medios ópticos u otros medios

electromagnéticos afines; o consistentes en el intercambio de redes públicas entre dos operadores o establecimientos que explotan los servicios de telecomunicaciones a través de conexiones físicas y lógicas, con el fin de permitir la comunicación interpretativa entre sus usuarios según la definición contenida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, o aquella que regule la materia durante la vigencia de la presente ordenanza.

11. Agente de retención: Aquellos sujetos pasivos responsables, designados por la Administración Tributaria Municipal que, por sus funciones privadas, intervienen en actos u operaciones, en las cuales deben efectuar la retención, teniendo ellos la condición de deudor o pagador de la operación.

12. Agentes de percepción: Aquellos sujetos pasivos responsables, designados por la Administración Tributaria Municipal que, por sus funciones privadas, intervienen en actos u operaciones, en las cuales se debe efectuar la percepción, teniendo ellos la condición de acreedor o cobrador de la operación.

13. Autorización: Todo contribuyente que pretenda realizar actividades económicas en la jurisdicción del municipio Baruta, deberá obtener previamente una autorización para su ejercicio, denominada "Licencia de Actividades Económicas".

14. Base fija: Se entiende por base fija un lugar regularmente disponible para ejecutar servicios profesionales por parte de los sujetos pasivos de este impuesto.

15. Base imponible: Cantidad o base económica, conformada por los ingresos brutos percibidos por el contribuyente por el ejercicio habitual de su actividad económica, sobre la que se calcula el impuesto correspondiente.

16. Número de identificación: Estará constituido por el número de Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.), otorgado por la autoridad tributaria municipal, con la finalidad de garantizar que su identificación se realice de manera única e inequívoca.

17. Contribuyente: Aquella persona natural o jurídica, cuya actividad económica constituye el hecho imponible del impuesto previsto en esta

ordenanza, adquiriendo así, obligaciones y derechos frente a la Administración Tributaria Municipal.

18. Oficina Virtual (SEMAT en línea): Se refiere al servicio en línea prestado por la Administración Tributaria Municipal, a los fines de que los contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas, accedan a múltiples opciones y servicios referidos a los ramos tributarios que explotan.

19. Deducción de la base de cálculo: Son los conceptos contables que se restan o no se consideran en la determinación de la base imponible.

20. Emprendimientos: Aquellas actividades económicas, realizadas por personas naturales o jurídicas, con fines de lucro, ejercidas por una o más personas con la finalidad de explotar determinado sector económico o desarrollar una iniciativa económica, con base a lo previsto en la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos y la ordenanza que regula la materia; para obtener la cualidad de emprendedor, la persona deberá efectuar su inscripción en el Registro Nacional de Emprendimientos.

21. Hecho imponible: Elemento del tributo que se define como la circunstancia o presupuesto de hecho, de carácter jurídico o económico, que la ley establece para configurar cada tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, es decir, el pago del tributo.

22. Impuesto: Tributo que grava el ejercicio de las actividades previstas en la presente ordenanza.

23. Intimación: Procedimiento tributario, con carácter sumario, mediante el cual la Administración Tributaria Municipal exige el cobro de deudas tributarias líquidas y exigibles a los contribuyentes que no hayan cumplido con sus obligaciones tributarias o administrativas.

24. Mínimo tributable: Monto mínimo que deberá pagar el contribuyente de conformidad al porcentaje indicado por la actividad económica ejercida, en el clasificador de actividades económicas.

25. Rebaja para nuevo contribuyente: Se entenderá como nuevo contribuyente aquella persona que no haya realizado su actividad dentro del municipio o habiéndose realizado no constituya su centro principal de actividades.

26. Registro de contribuyente sin licencia: Mecanismo fiscal implementado por la Administración Tributaria Municipal, que permite a los contribuyentes o responsables dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias materiales y que no constituye autorización expresa respecto a la actividad económica que se esté llevando a cabo por el contribuyente. Este registro, no constituye una Licencia de Actividades Económicas y no limita la facultad de la Administración Tributaria Municipal de sancionar el ejercicio de dichas actividades, sin la respectiva autorización.

27. Responsables: Aquellos sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyente deben por disposición expresa de esta ordenanza cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

28. Retiro: Solicitud presentada por el interesado, en la cual manifiesta su intención de declarar ante la Administración Tributaria Municipal el cese definitivo de actividades económicas en la jurisdicción del municipio. La solicitud de retiro, no exime al contribuyente de dar cumplimiento a las obligaciones materiales, formales o administrativas ante el Municipio Baruta.

29. Solvencia: Certificado impreso o digital, emitido por la Administración Tributaria Municipal, donde se hace constar que el contribuyente no tiene deudas impositivas de actividades económicas, al momento de expedir la certificación.

30. Tributación: Prestaciones generalmente en dinero, que los municipios exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines.

31. Solicitud de anexo de ramo: Solicitud presentada por el interesado, en la cual manifiesta su intención de desarrollar una o más actividades adicionales a la autorizada en su licencia de actividades económicas.

32. Solicitud de cambio de ramo: Solicitud presentada por el interesado, en la cual manifiesta

su intención de desarrollar una actividad distinta a la autorizada en su licencia de actividades económicas.

33. Solicitud de rebaja de ramo: Solicitud presentada por el interesado, en la que manifieste su intención de no continuar desarrollando alguna de las actividades autorizadas en su licencia de actividades económicas.

34. Solicitud de traspaso de licencia de actividades económicas: Solicitud presentada por el interesado, en la cual notifica la adquisición por cualquier causa legal de una licencia de actividades económicas otorgada a otro contribuyente, a los fines de actualizar la información contenida en dicha licencia.

35. Solicitud de traslado de licencia de actividades económicas: Solicitud en la que el interesado manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas en un lugar distinto al señalado en su licencia de actividades económicas dentro de la jurisdicción del Municipio Baruta.

36. Solicitud de Renovación de Licencia de Actividades Económicas: Solicitud presentada por el interesado, en la cual manifiesta su intención de continuar con la licencia de actividades económicas, bajo declaración jurada.

37. Mantenimiento de la licencia de actividades económicas: Corresponde a la obligación administrativa anual, de sostenimiento de la licencia de actividades económicas, mediante el pago de una tasa administrativa.

TÍTULO II

DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN, RENOVACIÓN Y RETIRO DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 4. Licencia de Actividades Económicas.

Toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar habitualmente, actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde el Municipio Baruta, deberá obtener

previamente la autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal, denominada "Licencia de Actividades Económicas", la cual será expedida mediante documento, que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento. La licencia, contará con una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de su emisión, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

ARTÍCULO 5. Inicio de Actividades.

La solicitud de la licencia de actividades económicas o el registro de contribuyente sin licencia, no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 6. Tasas por los trámites vinculados a la licencia de actividades económicas y el registro de contribuyente sin licencia.

La tramitación de la solicitud de la licencia de actividades económicas, actualización del registro de contribuyente sin licencia, y retiro de la licencia de actividades económicas, así como también las modificaciones de la licencia tales como; el anexo de ramo, rebaja de ramo, traslado, traspaso, reexpedición y actualización de datos, causarán el pago de una tasa administrativa, cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos vigente para el periodo que corresponda en cada caso. La Administración Tributaria Municipal, no estará en la obligación de devolver la tasa de tramitación, cuando se negare cualquiera de los trámites previstos en este artículo.

ARTÍCULO 7. Requisitos para el otorgamiento.

Para el otorgamiento de la licencia de actividades económicas, el solicitante deberá estar solvente con todos los impuestos municipales; la planilla de solicitud, deberá contener la siguiente información:

1. El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funcionará, según sea el caso.

2. Identificación completa del solicitante o representante legal, número de cédula de identidad y Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.).

3. La dirección exacta del inmueble donde se ejercerá la actividad económica.

Asimismo, a la solicitud deberán anexarse los siguientes recaudos:

a) Carta explicativa indicando fecha de inicio de la actividad económica en el municipio, especificando la(s) actividad(es) a desarrollar.

b) Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa, cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos vigente para el periodo que corresponda.

c) En el caso que la solicitud sea presentada por persona jurídica, se deberá acompañar de copia legible del documento constitutivo estatutario, su última actualización de la sociedad de comercio, junto con copia legible de la cédula de los socios.

d) En el caso de que la solicitud sea presentada por persona natural, se deberá acompañar, en caso de poseerlo, de copia legible del documento constitutivo de la firma personal y copia de la cédula de identidad.

e) Original de la conformidad de uso, expedida por la dirección con competencia en materia de Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Baruta, salvo en los casos que no estén obligados a presentarla.

f) Copia del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) actualizado.

g) Copia del documento de propiedad debidamente protocolizado, contrato de arrendamiento u otro documento legal válido, donde conste el derecho de uso y disfrute del inmueble en donde se desarrollarán las actividades económicas. La Administración Tributaria Municipal se reserva la potestad de exigir el contrato de arrendamiento notariado, cuando lo considere pertinente.

h) En el caso de actividades que requieran para su funcionamiento la obtención previa de un permiso o autorización de alguna autoridad nacional o

regional según las leyes o reglamentos, se deberá acompañar constancia de haberlo obtenido.

- i) Copia del permiso de bomberos vigente.
- j) Copia del permiso sanitario vigente, para aquellas empresas que por su actividad así lo requieran.
- k) Autorización simple, en caso de no ser el titular, con copia de la cédula de identidad del autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los locales comerciales, oficinas, módulos de venta o cualquier tipo de instalación ubicada en los centros comerciales, no requerirán cumplir con el requisito de obtención de la constatación de uso, cuando el inmueble haya sido edificado como centro comercial y éste posea la constatación emitida por parte de la Dirección con competencia en materia de Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Baruta, siempre que la actividad solicitada por el interesado, esté permitida de conformidad a la legislación aplicable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso contrario a lo establecido en el párrafo anterior, el interesado deberá solicitar ante la dirección con competencia en materia de Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Baruta, la constatación de uso respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO: No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites anteriores ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 8. Lapso para otorgar o negar la Licencia.

Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue presentada y entregará al interesado comprobante que acredite la presentación de su solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellos casos en que la Administración Tributaria Municipal, verifique que la solicitud consignada no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 7 de esta ordenanza, devolverá la misma al interesado, para que

subsane los errores u omisiones observadas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Subsana las causas que originaron su devolución, se recibirá y se le dará curso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no de la licencia, según sea el caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación o corrección, cuya decisión deberá notificarse al interesado. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de los literales "i" y "j" del artículo 7 de esta ordenanza, cuando las autoridades nacionales o regionales requieran para la emisión del permiso o autorización de que se trate, la presentación de la licencia de actividades económicas, la Administración Tributaria Municipal emitirá un acto administrativo motivado o planilla de recepción de trámite, donde se evidencie la solicitud de la misma.

Artículo 9. Mantenimiento de la Licencia de Actividades Económicas.

La licencia de actividades económicas causará el pago de una tasa anual por mantenimiento, cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos. El pago de este tributo, deberá realizarse durante el mes de enero de cada año, y deberá ser reportado ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 10. Renovación.

La renovación de la licencia de actividades económicas, deberá ser solicitada ante la Administración Tributaria Municipal, quince (15) días hábiles antes de su fecha de vencimiento, bajo declaración jurada del solicitante, previo pago de los tributos que correspondan. La Administración Tributaria Municipal podrá exigir aquellos documentos que, por su naturaleza, deban ser renovados de manera periódica ante las autoridades competentes, y, cualquier otro que sea

indispensable para el ejercicio de la actividad económica, establecido por la legislación nacional, estatal o municipal.

ARTÍCULO 11. Requisitos para la renovación.

La declaración jurada a la que hace mención el artículo anterior, deberá contener la siguiente información:

- 1) El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funcionará, según sea el caso.
- 2) Identificación completa del solicitante o representante legal, número de cédula de identidad y Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.).
- 3) La dirección del inmueble donde ejerce la actividad.
- 4) La (s) actividad (es) que realiza.
- 5) Original de la licencia de actividades económicas, o en su defecto, carta en la que se notifique el extravío o pérdida de la misma, para su anulación.

Dicha declaración deberá estar acompañada del comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa, cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos vigente para el período que corresponda, debiendo consignarlo ante la Administración Tributaria Municipal; en caso de no ser el titular, autorización simple, con copia de la cédula de identidad del autorizado.

Para el otorgamiento de la renovación de la licencia de actividades económicas el contribuyente deberá estar solvente con todos los tributos y servicios municipales.

ARTÍCULO 12. Facultades y anexo de inmueble.

La licencia de actividades económicas sólo faculta el desarrollo de actividades económicas por quien sea su titular en el inmueble señalado, en la misma y bajo las condiciones en las que se otorgue.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (2)

o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, o varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre que, en todos los casos, sean propiedad o su uso este bajo la responsabilidad de una misma persona natural o jurídica, que explote una o varias actividades económicas en conjunto y no de manera individual, en cada uno de los inmuebles siempre y cuando la normativa urbanística lo permita.

ARTÍCULO 13. Revocatoria.

La Administración Tributaria Municipal revocará la licencia de actividades económicas y sancionará con cierre del establecimiento, a aquellos contribuyentes que violen las leyes nacionales, ordenanzas, decretos, reglamentos, acuerdos o resoluciones municipales; igualmente, quien en el desarrollo y funcionamiento económico altere el orden público, perjudique la salud, realice actividades que sean contaminantes o degraden el ambiente, así como aquellos que no cumplan las disposiciones sanitarias o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 14. Retiro.

El contribuyente que cese actividades económicas en el Municipio Baruta, deberá solicitar el retiro de la licencia de actividades económicas, ante la Administración Tributaria Municipal, a tal efecto deberá estar solvente con todos los impuestos municipales, haber realizado el retiro de la publicidad comercial si la tuviera, declaración definitiva mensual anticipada establecida en el artículo 66, y el pago del impuesto correspondiente, consignando los siguientes recaudos:

1. Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la licencia.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa, cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos vigente para el período que corresponda.

3. Original de la licencia de actividades económicas o en su defecto, carta donde se notifique el extravío o pérdida de la misma, para su anulación.

4. Autorización simple en caso de no ser el titular, con copia de la cédula de identidad del autorizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: No procederá la solicitud de retiro cuando el contribuyente adeude al municipio cantidades de dinero por concepto de multas, sanciones, accesorios o cualquier tributo o servicio municipal, hasta tanto se realicen los pagos correspondientes. Igualmente, no procederá la solicitud de retiro, cuando el contribuyente sea objeto de un procedimiento administrativo o tributario por parte de la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES A LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 15. Condiciones.

Las condiciones bajo las cuales se otorgue la licencia de actividades económicas podrán ser modificadas, a través de las siguientes solicitudes:

1. Anexo de ramo.
2. Cambio de ramo.
3. Rebaja de ramo.
4. Traspaso de Licencia de Actividades Económicas.
5. Traslado de Licencia de Actividades Económicas.
6. Actualización de datos de la Licencia.

ARTÍCULO 16. Lapso para decidir la solicitud de modificación.

Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta y entregará al solicitante comprobante que acredite la presentación de su solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellos casos en que la Administración Tributaria Municipal, verifique que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos, devolverá la misma al interesado para que subsane

los errores u omisiones observadas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Subsana las causas que originaron su devolución, continuará con el procedimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud una vez cumplido con lo establecido en el párrafo primero del presente artículo, debiendo decidir motivadamente sobre la modificación de la licencia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha su presentación y la cual se deberá notificar al solicitante. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronunciare dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud. En ningún caso el solicitante tendrá derecho a exigir la devolución de la tasa de tramitación prevista en esta ordenanza.

ARTÍCULO 17. Modificaciones.

Las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia de actividades económicas, podrán ser modificadas a través de la solicitud de anexo de ramo, rebaja de ramo, traspaso, traslado y actualización de datos.

La planilla de solicitud deberá contener la siguiente información:

1. El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funcionará, según sea el caso.
2. Identificación completa del solicitante y/o representante legal, número de cédula de identidad y Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.).
3. La dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad.

PARÁGRAFO ÚNICO: El contribuyente que pretenda realizar modificaciones en la licencia de actividades económicas, deberá estar solvente con todos los tributos y servicios municipales.

ARTÍCULO 18. Anexo de ramo.

El contribuyente que requiera solicitar el anexo de ramo a la licencia de actividades económicas, deberá realizar la solicitud ante la Administración

Tributaria Municipal, consignando los siguientes documentos:

1. Carta explicativa del motivo de la solicitud.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa, cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos vigente para el período que corresponda.
3. Copia del permiso de bomberos vigente.
4. Original de la licencia de actividades económicas o, en su defecto, carta donde se notifique el extravío o pérdida de la misma, para su anulación.
5. Original de la constatación de uso, expedida por la dirección con competencia en materia de Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Baruta, salvo que se encuentre dentro del supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 7 de la presente ordenanza.
6. Copia del permiso sanitario vigente.
7. Autorización simple en caso de no ser el titular, con copia de la cédula de identidad del autorizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites anteriores ante la Administración Tributaria Municipal, excepto aquellos documentos o autorizaciones de cuya vigencia dependa el ejercicio de la actividad económica.

ARTÍCULO 19. Rebaja de ramo.

El contribuyente que requiera solicitar la rebaja de ramo de la licencia de actividades económicas, deberá realizar la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal, consignando los siguientes documentos:

1. Carta explicativa del motivo de la solicitud.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa, cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos vigente para el período que corresponda.

3. Original de la licencia de actividades económicas o, en su defecto carta donde conste el extravío o pérdida de la misma, para su anulación.

4. Autorización simple en caso de no ser el titular, con copia de la cédula de identidad del autorizado.

ARTÍCULO 20. Traspaso de la licencia.

El contribuyente que requiera solicitar el traspaso de la licencia de actividades económicas, deberá realizar la solicitud por ante la Administración Tributaria Municipal, consignando los siguientes documentos:

1. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa, cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos vigente para el período que corresponda.

2. Original de la licencia de actividades económicas o, en su defecto carta donde se notifique el extravío o pérdida de la misma, para su anulación.

3. Copia del documento debidamente registrado de la enajenación del fondo de comercio o copia del acta de asamblea de accionistas en las que se acuerde la fusión, según sea el caso.

4. Copia de la cédula de identidad o del acta constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, así como de su Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.), vigente, según se trate de persona natural o jurídica.

5. Copia del permiso de bomberos vigente.

6. Autorización simple en caso de no ser el titular, con copia de la cédula de identidad del autorizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites anteriores ante la Administración Tributaria Municipal, excepto aquellos documentos o autorizaciones de cuya vigencia dependa el ejercicio de la actividad económica.

ARTÍCULO 21. Traslado de establecimiento.

El contribuyente que requiera solicitar el traslado de establecimiento, de la licencia de actividades económicas, deberá retirar la publicidad comercial, en caso que la tuviera, y realizar la solicitud por ante la Administración Tributaria Municipal, asimismo deberá anexar los siguientes documentos:

1. Carta explicativa del motivo de la solicitud.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa, cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos vigente para el periodo que corresponda.
3. Original de la Licencia de Actividades Económicas o, en su defecto carta donde conste el extravío o pérdida de la misma, para su anulación.
4. Copia del acta de asamblea o documento similar, donde se acredite el cambio de domicilio de la empresa a la nueva dirección.
5. Copia del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.), actualizado.
6. Copia del documento de propiedad debidamente protocolizado, contrato de arrendamiento u otro documento legal válido donde conste el derecho de uso y disfrute del inmueble en donde se desarrollarán las actividades económicas. La Administración Tributaria Municipal se reserva la potestad de exigir el contrato de arrendamiento notariado cuando lo considere pertinente.
7. Constatación de uso original, expedida por la Dirección con competencia en materia de Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Baruta, salvo que se encuentre dentro del supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 7 de la presente ordenanza.
8. Copia del permiso de bomberos vigente.
9. Autorización simple en caso de no ser el titular, con copia de la cédula de identidad del autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal, no otorgará el traslado de la licencia de actividades económicas, a otro establecimiento que no cumpla con los requisitos de zonificación o regulaciones necesarias para el

ejercicio de la actividad inicialmente autorizada en la licencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites anteriores ante la Administración Tributaria Municipal, excepto aquellos documentos o autorizaciones de cuya vigencia dependa el ejercicio de la actividad económica.

ARTÍCULO 22. Reexpedición de la licencia.

El contribuyente que requiera solicitar la reexpedición de la licencia de actividades económicas, deberá realizar la solicitud por ante la Administración Tributaria Municipal, consignando los siguientes documentos:

1. Carta explicativa del motivo de la solicitud.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa, cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos vigente para el período que corresponda.
3. Copia del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) actualizado.
4. Autorización simple en caso de no ser el titular, con copia de la cédula de identidad del autorizado.

ARTÍCULO 23. Actualización de datos.

El contribuyente que modifique su razón social, denominación comercial, domicilio fiscal, representante legal o cualquier otra característica bajo las cuales fue otorgada la licencia de actividades económicas, deberá solicitar ante la Administración Tributaria Municipal la actualización de datos, consignando los siguientes documentos:

1. Carta de explicativa del motivo de la solicitud.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa, cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por uso de Bienes Municipales

y Prestación de Servicios Administrativos vigente para el período que corresponda.

3. Copia del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) actualizado.

4. Copia del acta de asamblea de accionistas o de la junta directiva en la que se deje constancia del cambio realizado.

5. Autorización simple en caso de no ser el titular, con copia de la cédula de identidad del autorizado.

6. Original de la licencia de actividades económicas, o en su defecto, carta en la que se notifique el extravío o pérdida de la misma, para su anulación.

PARÁGRAFO ÚNICO: No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites anteriores ante la Administración Tributaria Municipal, excepto aquellos documentos o autorizaciones de cuya vigencia dependa el ejercicio de la actividad económica.

ARTÍCULO 24. Deber de notificar.

El contribuyente está en el deber de notificar las modificaciones a las que se refiere este capítulo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, en que se produjo la modificación, excepto cuando se trate de traslados de licencias, en cuyo caso deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la Administración Tributaria Municipal con anterioridad a la materialización.

El contribuyente deberá notificar a la Administración Tributaria Municipal de la actualización de datos, previstas en el artículo anterior, en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de registro del acta de la asamblea de accionistas o de la junta directiva en la que se deje constancia de la modificación.

Para el otorgamiento de las modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas, se seguirá el procedimiento regulado en el artículo 16 de esta ordenanza.

TÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 25. Hecho imponible.

El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en o desde la jurisdicción del Municipio Baruta, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la licencia que se requiere para ello, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

ARTÍCULO 26. Territorialidad.

A los efectos de este instrumento, la territorialidad del impuesto de actividades económicas está referida al ámbito territorial que comprende la jurisdicción del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, en o donde se ejercen las actividades económicas gravadas con el impuesto regulado en esta ordenanza.

ARTÍCULO 27. Ejercicio de la actividad.

El ejercicio habitual de la actividad sujeta a gravamen debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que se trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio.

La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

ARTÍCULO 28. Hecho generador.

A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto, en la jurisdicción del Municipio Baruta, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del Municipio Baruta y la venta de sus productos se efectúe a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, el monto del impuesto pagado en el municipio donde ejerce la actividad industrial podrá ser acreditado al monto del impuesto a pagar por la actividad comercial efectuada en el Municipio Baruta. La cantidad que resulte como crédito deberá ser proporcional a las ventas realizadas en este municipio y no podrá exceder del impuesto causado por este concepto.

2. Cuando la actividad comercial o industrial se realice en un establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Baruta, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere, deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en este municipio.

3. Cuando la actividad comercial se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.

4. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio Baruta, por un período superior a tres (3) meses durante un ejercicio fiscal, bien sea en períodos continuos o discontinuos, los ingresos producto de esta actividad formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este municipio. En caso de no superarse el referido lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde posee su establecimiento permanente.

5. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio Baruta, la totalidad de los ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este municipio.

6. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio

Baruta y el contribuyente posea un establecimiento permanente en esta jurisdicción, se pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.

7. Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto, será el ingreso percibido en jurisdicción de este municipio.

8. Cuando el servicio de transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio Baruta, el servicio se entenderá prestado en este municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.

9. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, este se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio Baruta, si el aparato desde donde parte la llamada se encuentra ubicado en este municipio.

10. Cuando se trate del servicio de telefonía móvil, televisión por cable, internet y otros similares, se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio Baruta si los usuarios están residenciados en ésta, en el caso de personas naturales; o domiciliadas en la misma, o en el caso de personas jurídicas, se presumirá el lugar de residencia o domicilio que aparezca en la factura correspondiente.

11. Las actividades económicas de exhibición de publicidad comercial, cuando los medios, permanentes u ocasionales, se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio Baruta.

12. Los contribuyentes, sean personas naturales, constituidas bajo firmas personales o jurídicas, bajo cualquier tipo de asociación mercantil, que realicen actividades económicas habituales y lucrativas de arrendamiento en jurisdicción del Municipio Baruta, estarán sujetas al pago del impuesto sobre actividades económicas, como también a las obligaciones tributarias y administrativas previstas en esta ordenanza, dichas actividades deberán efectuarse por un plazo mayor a noventa (90) días, pudiendo ser estos, continuos o discontinuos, dentro de un mismo ejercicio fiscal.

13. En el caso de actividades económicas realizadas a través de medios telefónicos, telemáticos,

informáticos, electrónicos, aplicaciones de telefonía celular o afines, cuando el prestador del servicio se encuentre residenciado o domiciliado en jurisdicción del Municipio Baruta, se presumirá el lugar de residencia o domicilio, el que aparezca en la factura correspondiente.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

ARTÍCULO 29. Lugar de la actividad económica.

Se considera que una actividad económica se ejerce en o desde la jurisdicción del Municipio Baruta, cuando se lleve a cabo mediante un establecimiento permanente con sede en el municipio o cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinan, se ha realizado en su territorio, sin menoscabo de los factores de conexión establecidos para determinadas actividades económicas contempladas en las leyes nacionales.

ARTÍCULO 30. Establecimiento permanente.

A los fines de esta ordenanza se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, minas y canteras, taller, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de servicios y productos a través de máquinas, instalaciones o estructuras removibles o no, y otros elementos instalados en el municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio Baruta, que sean propiedad de contribuyentes, sean estos, personas naturales o jurídicas, constituidas bajo firmas personales o jurídicas, bajo cualquier modalidad de asociación mercantil; destinados a las actividades económicas habituales y lucrativas de arrendamiento, constituirán por sí mismos, establecimientos permanentes y en consecuencia, causarán para su titular la obligación de tramitar y

obtener la correspondiente licencia de actividades económicas.

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 31. Base imponible.

La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente, por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio Baruta o que deben reputarse como ocurridas en ésta, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o en los acuerdos o convenios celebrados a tales efectos.

ARTÍCULO 32. Ingresos brutos.

Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera habitual reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro semejante.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingresos brutos sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de los concesionarios de vehículos nuevos al detal, se entenderá como ingresos brutos el margen de comercialización obtenido producto de la diferencia entre el precio de venta final del vehículo y el precio al cual fue adquirido al mayorista.

ARTÍCULO 33. Acreditación de los ingresos brutos.

A los fines de lo establecido en el párrafo primero del artículo anterior, el comisionista, consignatario o mandatario, deberá acreditar ante la Administración Tributaria Municipal, lo siguiente:

1. Condición de comisionista, consignatario o mandatario mediante documento que reúna las formalidades previstas en la legislación vigente para cada una de las relaciones jurídicas que se pretenda acreditar.
2. Que el ingreso percibido se derive de los documentos a que se refiere el numeral anterior.
3. Que los ingresos percibidos hayan sido debidamente facturados al comisionante, consignante o mandante y éstos hayan sido pagados.

ARTÍCULO 34. Excepciones a la base de imponible.

No forman parte de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas:

1. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta (ISLR) o por aplicación de los principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. Los importes que constituyan reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.

8. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando éstos hayan sido celebrados.

9. Cualquier otro criterio que contemple la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 35. Deducciones de la base de cálculo.

Se tendrán como deducciones de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se hayan reportado como ingreso la venta o servicio objeto de devolución.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.
3. El ingreso destinado a premiaciones de jugadas en los casos de actividades desarrolladas por casinos y salas de juego de envite y azar.
4. Cualquier otro criterio que contemple la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 36. Temporalidad de la base de cálculo.

La temporalidad del hecho imponible está referida al ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar ejercidas, entre el primero (1°) y el último día del mes, y el mecanismo de liquidación y pago se regirá conforme a lo previsto en esta ordenanza.

**CAPÍTULO IV
DE LOS SUJETOS PASIVOS****ARTÍCULO 37. Contribuyentes.**

Son contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible regulado en esta ordenanza, por lo que la condición de sujetos pasivos recaerá en:

1. En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.

2. En las personas jurídicas de cualquier naturaleza y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.

3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

ARTÍCULO 38. Responsables.

Son responsables del impuesto sobre actividades económicas los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

ARTÍCULO 39. Derecho de los responsables.

El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él.

ARTÍCULO 40. Responsables solidarios.

Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios que se adeuden al Municipio Baruta, las siguientes personas:

1. Los padres, los tutores y los curadores de las personas declaradas como incapaces.
2. Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica.
3. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, los liquidadores de sociedades y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, los interventores de sociedades y asociaciones.
4. Los adquirentes de fondos de comercio.
5. Los adquirentes del activo y pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.
6. Las demás que conforme a las leyes así sean calificados.

CAPÍTULO V DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y AGENTES DE PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 41. Agentes de retención.

El Superintendente de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus funciones, designará de forma directa mediante resolución particular o general, los sujetos sobre los cuales recaerá la calidad de agente de retención y por ende, habilitados para actuar como agente de retención del impuesto sobre actividades económicas, siendo fundamental que se trate de personas jurídicas con establecimiento permanente en el Municipio Baruta y que cuenten con la condición de deudor o pagador de cantidades de dinero.

PARÁGRAFO PRIMERO: La condición de agente de retención del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio Baruta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los agentes de percepción estarán sujetos a las mismas regulaciones establecidas en este artículo, para los agentes de retención, en cuanto le sean aplicables atendiendo a sus características y naturaleza. La designación de los agentes de percepción, se efectuará igualmente, mediante resolución directa o general emanada del Superintendente de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus funciones.

ARTÍCULO 42. Base y alícuota para la retención o percepción.

El porcentaje de retención o percepción será de un cien por ciento (100%) del impuesto causado en la operación, para ello, el agente deberá determinar el impuesto causado, aplicando la alícuota correspondiente prevista en el clasificador de actividades económicas, anexo a esta ordenanza, el cual aplicará sobre el pago o abono en cuenta realizado, atendiendo a los criterios previstos en esta ordenanza.

Las retenciones previstas en esta ordenanza, se efectuarán a contribuyentes que realicen actividades de servicios que no se encuentren

domiciliados o residenciados en el Municipio Baruta o, se encuentren ejecutando obras o proyectos en el municipio.

ARTÍCULO 43. Oportunidad para enterar.

El impuesto retenido o percibido, deberá enterarse dentro de los primeros cinco (5) días continuos siguientes, al período mensual que se haya efectuado la retención o percepción, debiendo oponer el enteramiento respectivo ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 44. Comprobante de retención.

Los agentes de retención y percepción, deberán entregar a los contribuyentes un comprobante que acredite la retención o percepción, el cual podrá consistir en formatos libres, elaborados por personas autorizadas para emitir e imprimir documentos fiscales, como también, podrán ser elaborados mediante formularios electrónicos, siempre que cumplan con las siguientes condiciones mínimas:

1. Fecha en la que se efectuó la operación y periodo impositivo correspondiente.
2. Identificación del contribuyente, con especial énfasis en el número del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.).
3. Identificación del agente de retención, incluyendo el número de Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.), el número de cuenta o de la licencia de actividades económicas y domicilio del agente de retención.
4. Concepto y monto de la operación.
5. Alícuota impositiva aplicable de conformidad al grupo o ramo económico que ejerce el proveedor o sujeto objeto de la retención.
6. Porcentaje de la retención del impuesto.
7. Monto total de la retención efectuada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los sujetos pasivos responsables, están en la obligación de emitir el comprobante de retención al momento de efectuar el pago o abono en cuenta, o hasta un máximo de

cinco (5) días continuos siguientes a aquel en que se materializó la operación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los agentes de retención o percepción, podrán emitir un comprobante que contenga todas las operaciones efectuadas dentro de un periodo mensual, siempre y cuando durante dicho periodo realice múltiples operaciones.

ARTÍCULO 45. Declaración informativa.

Los agentes de retención y percepción, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, una declaración informativa, a través de los medios y formularios definidos por este órgano, dentro de los primeros cinco (5) días continuos siguientes al período quincenal a aquel en que se efectuó la retención o percepción. Dicha declaración informativa contendrá la siguiente información:

1. Identificación del agente de retención o percepción.
2. Relación de operaciones sujetas a retención o percepción, con la identificación del monto atribuido a cada una de ellas.
3. Porcentaje de la retención o percepción.
4. Alícuota aplicada para la determinación del impuesto causado, de conformidad con lo establecido en el clasificador de actividades económicas.
5. Identificación del contribuyente objeto de la retención o percepción, con especial énfasis en el Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.), denominación o razón social, dirección, información de contacto y representante legal.
6. Identificación de los comprobantes de retención o percepción otorgados, con su respectivo número correlativo y fecha de emisión.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellos casos donde sobre la operación efectuada, no se pueda ejecutar la retención o percepción en virtud de que el contribuyente, se encuentra exento o exonerado, el agente deberá reflejar en la correspondiente declaración informativa, el monto de la operación realizada y que la misma no está sujeta a la retención o percepción del impuesto.

ARTÍCULO 46. Supletoriedad del Código Orgánico Tributario.

Lo no previsto en esta ordenanza, relativo a los agentes de retención y percepción, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO VI**DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTE SIN LICENCIA****ARTÍCULO 47. Registro de Contribuyente sin Licencia.**

A los fines de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a las que hubiere lugar, de conformidad con establecido en esta ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá otorgar un Registro de Contribuyente sin Licencia, a los sujetos que materialicen el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas en o desde la jurisdicción del Municipio Baruta y que no cuenten con la Licencia de Actividades Económicas, por un plazo que no excederá de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal, podrá otorgar un registro de contribuyente sin licencia a aquellos contribuyentes cuya actividad económica, de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio Baruta, por un período superior a tres (03) meses durante un ejercicio fiscal, bien sea en períodos continuos o discontinuos y su domicilio fiscal sea en otro municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El otorgamiento del registro al que hace mención este artículo, no constituye autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal para el desarrollo de las actividades ejercidas por el contribuyente sin la previa obtención de la licencia, ni legaliza su situación ante el municipio, por lo que no lo exime de la imposición de las sanciones a las que hubiera lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: El Registro de Contribuyente sin Licencia, podrá ser renovado,

mediante solicitud efectuada a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) hábiles previos al vencimiento del registro, acompañado de una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 49 de esta ordenanza. La renovación y continuidad del Registro de Contribuyente sin Licencia será facultativo de la Administración Tributaria Municipal.

El contribuyente deberá consignar conjuntamente con la declaración jurada señalada en este párrafo, aquellos permisos o autorizaciones vigentes, derivados de órganos o entes nacionales, estatales o municipales, que sean necesarios para el ejercicio de la actividad y que, de su vigencia, dependa el correcto ejercicio de la actividad económica.

Artículo 48. No domiciliados.

La Administración Tributaria Municipal, podrá otorgar un registro de contribuyente sin licencia a aquellos contribuyentes que no cuenten con un establecimiento permanente o base fija en la jurisdicción del Municipio Baruta, a los efectos de dar cumplimiento con sus obligaciones tributarias, formales y materiales, en las condiciones previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 49. Requisitos para la solicitud y actualización del Registro de Contribuyente sin Licencia.

Para la tramitación y actualización del Registro de Contribuyente sin Licencia, deberá estar solvente con todos los impuestos y servicios municipales y, contendrá la siguiente información:

1. El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funcionará, según sea el caso.
2. Identificación completa del solicitante y/o representante: número de la cédula de identidad y Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.).
3. La dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad.

Asimismo, a la solicitud deberán anexarse los siguientes recaudos:

- a) Carta explicativa del motivo de la solicitud, actividad (es) a desarrollar y fecha de inicio.
- b) Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza.
- c) En el caso de que la solicitud sea presentada por una persona jurídica, se deberá acompañar copia del documento constitutivo estatutario de la empresa, así como de su última modificación y la cédula de identidad de los socios.
- d) En el caso que el interesado sea una persona natural, se deberá acompañar copia de su cédula de identidad y/o del documento constitutivo de la firma personal.
- e) Copia del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.), vigente.
- f) Copia del documento de propiedad debidamente protocolizado, contrato de arrendamiento u otro documento legal válido donde conste el derecho de uso y disfrute del inmueble en donde se desarrollarán las actividades económicas; la Administración Tributaria Municipal se reserva la potestad de exigir el contrato de arrendamiento notariado cuando lo considere pertinente.
- g) En el caso de actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso o autorización de alguna autoridad nacional, regional o municipal, se deberá acompañar constancia de haberla obtenido.
- h) Copia del permiso de bomberos, vigente.
- i) Copia del permiso sanitario para aquellas empresas que por su actividad así lo requieran.
- j) Autorización simple en caso de no ser el titular, con copia de la cédula de identidad del autorizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites anteriores ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 50. Del retiro del Registro de Contribuyente sin Licencia.

El contribuyente, podrá solicitar ante la Administración Tributaria Municipal, el retiro del registro de contribuyentes sin licencia, a tales efectos deberá consignar la siguiente documentación:

1. Carta de solicitud explicando los motivos del retiro del registro de contribuyente sin licencia.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa, cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos vigente para el período que corresponda.
3. Original del oficio que acredite su otorgamiento o carta explicativa en que se notifique la pérdida o extravío.
4. Presentación de la declaración definitiva mensual anticipada establecida en el artículo 64 de esta ordenanza, y el pago del impuesto correspondiente.
5. Autorización simple en caso de no ser el titular, con copia de la cédula de identidad del autorizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: No procederá la solicitud de retiro cuando el contribuyente adeude al municipio cantidades de dinero por concepto de multas, sanciones o cualquier impuesto municipal o sus accesorios. Igualmente, no procederá la solicitud de retiro, cuando el contribuyente sea objeto de un procedimiento administrativo o tributario por parte de la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO VII DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 51. Cálculo del monto del impuesto.

A los fines del cálculo del impuesto sobre actividades económicas, a la base imponible que se determine en los términos establecidos en esta ordenanza, le será aplicada la alícuota porcentual correspondiente a la actividad. Las alícuotas están agrupadas conforme a las actividades, en el Clasificador de Actividades Económicas, el cual forma parte integrante de esta ordenanza, por lo que el monto a pagar por concepto de impuesto

estará constituido por la cantidad resultante de aplicar la alícuota correspondiente a cada actividad económica sobre la base imponible.

ARTÍCULO 52. Tributación.

Cuando el monto del impuesto determinado mensualmente, sea inferior al mínimo tributable, que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas, el contribuyente tributará con el mínimo tributable establecido.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta ordenanza, y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable, pagará el mínimo tributable, por cada una de ellas. El contribuyente que ejerza una actividad que cause un impuesto superior al mínimo tributable, y además ejerza una o más actividades que causen impuestos inferiores al mínimo tributable, pagará el impuesto correspondiente sobre la actividad económica y pagará el mínimo tributable por cada actividad, en la que causen un impuesto inferior.

ARTÍCULO 53. Clasificador de actividades económicas.

El clasificador de actividades económicas, que forma parte integrante de esta ordenanza, es una lista de actividades comerciales, industriales, de servicio o de índole similar a las cuales se les atribuye un grupo de identificación y una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo.

ARTÍCULO 54. Actividades clasificadas en dos o más ramos.

El contribuyente que desarrolle actividades clasificadas en dos o más grupos de actividad, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingresos brutos percibidos que corresponden a cada actividad gravable, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

ARTÍCULO 55. Desconocimiento de actos o situaciones jurídicas.

Al calificar los actos o situaciones que configuren los hechos imposables de este impuesto y, en particular la actividad económica realizada conforme al clasificador de actividades económicas, la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo al procedimiento de determinación, previsto en esta ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estén formalmente conformes con el derecho. La decisión que la Administración Tributaria Municipal adopte conforme a esta disposición, sólo tendrá implicaciones tributarias frente al municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el Fisco Nacional.

CAPÍTULO VIII DE LA ARMONIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 56. Definiciones según la armonización.

Se establecen como definiciones para la aplicación del Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza, las siguientes:

1. Actividades de maquinaria, equipos diversos y repuestos: Las actividades identificadas dentro del Clasificador de Actividades Económicas, bajo los Códigos 3.2.10.01 "Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios", 3.2.10.02 "detal de vehículos" y 3.2.10.03 "detal de repuestos y accesorios"; serán aplicables a la comercialización de automóviles, motocicletas, maquinaria y cualquier otro vehículo de tracción mecánica de uso privado, comercial y/o industrial; sus accesorios o autopartes y cualquier otra actividad de comercialización asociada al sector automotriz.

2. Servicios profesionales: Los servicios profesionales a que hacen referencia los

códigos del clasificador de actividades económicas, anexo a esta Ordenanza, no podrán referirse a aquellas actividades del libre ejercicio de la profesión y de carácter civil, en virtud de que las mismas no se encuentran sujetas al pago del impuesto sobre actividades económicas, sin menoscabo de las facultades de fiscalización y determinación de la Administración Tributaria Municipal para constatar la materialización del hecho imponible por la realización de cualquier actividad lucrativa de carácter mercantil.

3. Hipermercado, supermercado y/o automercado: Se entiende que son aquellos establecimientos, bien sea de índole minorista y/o mayorista que ofrecen a la venta bienes de distintos rubros, tales como: venta de alimentos empacados o no, para el consumo humano, bebidas no alcohólicas, productos plásticos, productos de higiene personal; alimentos, productos y materiales diversos para animales; productos y artefactos diversos en general, sean estos eléctricos, electrónicos, de energía solar, como sus repuestos, accesorios y consumibles. Estos establecimientos operarán bajo el sistema de autoservicio, entendiéndose como tal, el esquema de negocio donde el cliente selecciona sus productos y los paga en las cajas de servicio.

4. Tienda por departamentos: Se entiende que son aquellos establecimientos comerciales de grandes dimensiones, pudiendo ser uno o varios locales con comunicación interna, que ofrecen una amplia variedad de productos organizados por departamentos o secciones dedicados a diferentes categorías tales como: ropa, hogar, accesorios, calzados, mobiliarios, damas, caballeros, niños, deporte, venta de

productos de hogar, plásticos y accesorios de similar naturaleza; productos y artefactos diversos en general, sean estos eléctricos, electrónicos, de energía solar, como sus repuestos, accesorios y consumibles; detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y doméstico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades de "hipermercado, supermercado y/o automercado" no contemplarán las actividades de comercialización de bebidas alcohólicas y cigarrillos, tabacos y derivados, las cuales serán gravadas con un régimen excepcional, tal como lo establece la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios. Igualmente, estarán excluidos de las actividades de "hipermercado, supermercado y/o automercado" la actividad de farmacia o venta (al mayor y/o detal) de medicamentos, así como la de expendio de alimentos y bebidas preparadas, en caso de que lo posean dentro del establecimiento comercial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades económicas definidas como "Tienda por Departamentos", definidas en el numeral 4 de este artículo, no incluirán la comercialización de bebidas alcohólicas, las cuales serán gravadas con un régimen excepcional, tal como lo establece la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal para la calificación de estos establecimientos, tomará como referencia el objeto social de la persona jurídica, su denominación comercial y la realidad comercial de la empresa, la cual podrá ser constatada por el procedimiento de verificación correspondiente.

Artículo 57. Incompatibilidad de las actividades

A los efectos de la clasificación de los contribuyentes, dentro de los códigos o actividades contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas, se deberá tomar en consideración las siguientes incompatibilidades:

Código	Actividad	Código	Actividad Incompatible
3.2.14.04	Supermercados, Hipermercados y Automercados	3.1.02.01	Mayor de alimentos
		3.2.02.01	Detal de alimentos
		3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas
		3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas
		3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares
		3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares
		3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles
		3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general
		3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor no especificadas en los sub-ramos anteriores
		3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores
		3.2.14.02	Detal de alimentos para animales
		3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales.
		3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros
		3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos.		
3.2.14.05	Tienda por departamento	3.1.04.01	Mayor de productos textiles del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos

3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal podrá de oficio, modificar los códigos de las licencias de actividades económicas otorgadas a los contribuyentes cuando coincidan las actividades establecidas como incompatibles en el presente artículo.

**TÍTULO IV
DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

**CAPÍTULO I
DE LA DECLARACIÓN JURADA MENSUAL**

ARTÍCULO 58. Período impositivo.

El contribuyente deberá determinar, declarar y pagar el impuesto sobre actividades económicas, en los términos y condiciones establecidos en esta ordenanza. El período impositivo coincidirá con los ingresos percibidos mensualmente.

ARTÍCULO 59. Declaración jurada mensual.

El contribuyente o responsable del pago del impuesto sobre actividades económicas deberá

realizar durante los primeros diez (10) días continuos de cada mes, una declaración jurada mensual de ingresos brutos, en la que determinará el monto del impuesto sobre actividades económicas que pagará por cada una de las actividades que desarrolló durante el mes a que se refiere la declaración. Las declaraciones deberán ser presentadas a través de medios físicos o electrónicos que la Administración Tributaria Municipal disponga para tal fin, correspondiéndole al contribuyente o responsable sujetarse a los requerimientos exigidos en los modelos impresos elaborados por la Administración Tributaria Municipal.

El plazo para presentar las declaraciones mensuales a que se refiere este artículo será:

Enero: entre 1º y el 10 de febrero.

Febrero: entre 1º y el 10 de marzo.

Marzo: entre 1º y el 10 de abril.

Abril: entre 1º y el 10 de mayo.

Mayo: entre 1º y el 10 de junio.

Junio: entre 1º y el 10 de julio.

Julio: entre 1º y el 10 de agosto.

Agosto: entre 1º y el 10 de septiembre.

Septiembre: entre el 1º y el 10 de octubre.

Octubre: entre el 1º y el 10 de noviembre.

Noviembre: entre el 1º y el 10 de diciembre.

Diciembre: entre el 1º y el 10 de enero.

PARÁGRAFO PRIMERO: La declaración jurada mensual de ingresos brutos reflejará todas las actividades económicas que realice el contribuyente o responsable en jurisdicción del Municipio Baruta, independientemente que se encuentren autorizadas o no. La incorporación de las actividades económicas en las respectivas planillas de declaración jurada mensual de ingresos brutos, no autorizadas en la licencia de actividades económicas y el pago del impuesto resultante, no exime al contribuyente o responsable de las sanciones a que haya lugar, ni convalida el ejercicio ilegal de las mismas, por lo que la Administración Tributaria Municipal de oficio efectuará la correspondiente fiscalización, a los fines de establecer las debidas responsabilidades tributarias del contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de contribuyentes que no hayan obtenido ingresos brutos o cuyos ingresos causen un impuesto inferior a lo establecido en el clasificador de actividades económicas, el contribuyente tributará con el mínimo tributable por ramo, y el impuesto mensual no podrá ser inferior a dicha cantidad.

ARTÍCULO 60. Pago del impuesto del mes anterior.

Al presentar la declaración jurada mensual, el contribuyente, en aquellos casos en que así aplicare, deberá estar solvente con el pago del impuesto del mes inmediatamente anterior al que se trata la declaración.

ARTÍCULO 61. Obligación de presentar la declaración jurada mensual.

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en jurisdicción del Municipio Baruta, sin haber obtenido previamente la licencia de actividades económicas o haber tramitado el registro de contribuyente sin licencia, se encuentran obligados a presentar ante la Administración Tributaria Municipal, la declaración jurada mensual de ingresos brutos en los plazos y condiciones establecidos en esta ordenanza, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, así mismo, el ejercicio ilegal de estas actividades no convalida, ni autoriza las mismas.

ARTÍCULO 62. Declaración Jurada Mensual Anticipada.

La declaración jurada mensual podrá ser presentada de manera anticipada sólo en el caso que el contribuyente solicite el retiro de la licencia de actividades económicas o el registro de contribuyentes sin licencia, antes de concluir el período mensual. En esa oportunidad, el contribuyente declarará los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el período mensual o porción de este, debiendo liquidar y pagar el tributo resultante.

Esta declaración, será necesaria para el otorgamiento del retiro de licencia o del registro de contribuyente sin licencia.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de que se otorgue el retiro de la licencia de actividades económicas o el registro de contribuyente sin licencia, y la Administración Tributaria Municipal verifique que el contribuyente continua ejerciendo la actividad económica, podrá proceder, de conformidad a lo previsto en esta ordenanza, a la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ordenar al contribuyente, que presente las declaraciones juradas de ingresos brutos omitidas y el pago del impuesto correspondiente. Pudiendo en este caso, anular la declaración jurada mensual anticipada, presentada por el contribuyente al momento de la solicitud del retiro de la licencia o el registro de contribuyente sin licencia.

ARTÍCULO 63. Prórroga para la presentación de la declaración.

El Alcalde del Municipio Baruta mediante decreto podrá otorgar prórroga para la presentación de las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos, previa opinión de la Administración Tributaria Municipal.

**CAPÍTULO II
DE LA DECLARACIÓN SUSTITUTIVA****ARTÍCULO 64. Declaración sustitutiva.**

La declaración sustitutiva, solicitada por el contribuyente, requerirá de la presentación de los siguientes recaudos:

- a) Declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), libro diario o libro mayor analítico del mes en cuestión.
- b) Carta explicativa que detalle los fundamentos de la solicitud.
- c) Cualquier otro documento o comprobante, que justifique o motive, la solicitud efectuada por el contribuyente.

PARÁGRAFO ÚNICO: La procedencia o no de la declaración sustitutiva solicitada por el contribuyente, deberá ser aprobada por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 65. Errores materiales.

Los errores materiales que se observen en las declaraciones, deberán ser corregidos a petición del contribuyente mediante el mecanismo de declaración sustitutiva, o de oficio por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño económico que le haya podido causar al municipio.

**CAPÍTULO III
DEL PAGO DEL IMPUESTO****ARTÍCULO 66. Pago del impuesto.**

El impuesto sobre actividades económicas a que se refiere esta ordenanza, deberá ser pagado en las

oficinas receptoras de fondos municipales, de la siguiente forma:

Enero: entre 1º y el 10 de febrero.

Febrero: entre 1º y el 10 de marzo.

Marzo: entre 1º y el 10 de abril.

Abril: entre 1º y el 10 de mayo.

Mayo: entre 1º y el 10 de junio.

Junio: entre 1º y el 10 de julio.

Julio: entre 1º y el 10 de agosto.

Agosto: entre 1º y el 10 de septiembre.

Septiembre: entre el 1º y el 10 de octubre.

Octubre: entre el 1º y el 10 de noviembre.

Noviembre: entre el 1º y el 10 de diciembre.

Diciembre: entre el 1º y el 10 de enero.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el contribuyente o responsable será obligatorio y de estricto cumplimiento la declaración, pago y reporte del mismo en la oficina virtual según los términos y condiciones establecidos por la Administración Tributaria Municipal, el mismo día en que se efectúa y por el monto de la planilla de pago vigente para la fecha; considerándose el pago efectivo y oponible al fisco municipal, una vez que sean reportados al municipio, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario. Quedarán expresamente prohibidos los pagos o abonos a cuenta, que no sean autorizados previamente por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Culminado este plazo sin que el contribuyente haya cumplido con su obligación de pago, deberá hacerlo con un recargo del diez por ciento (10%) sobre el monto del impuesto adeudado. Dicho recargo se impondrá por cada período en que persista el incumplimiento, hasta que se satisfaga en su totalidad la respectiva obligación tributaria.

PARÁGRAFO TERCERO: El plazo para el pago y su respectivo reporte, dentro del lapso establecido en este artículo, se considerará de cumplimiento voluntario para el contribuyente, por tal razón, no podrán ser aplicadas sanciones, recargos o actualizaciones de deuda tributaria.

ARTÍCULO 67. Condonación de recargos.

El alcalde podrá condonar recargos causados por el incumplimiento del pago del impuesto establecido en la presente ordenanza, así como las sanciones impuestas por contravención a este instrumento legal.

ARTÍCULO 68. Fraccionamiento de pago.

Lo relacionado al otorgamiento de fraccionamiento y planes de pago se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 69. Solvencia.

La Administración Tributaria Municipal podrá emitir certificado de solvencia impreso o digital válido por un (1) mes, a los contribuyentes que hayan dado cumplimiento a sus deberes materiales y pagado las planillas de liquidación exigibles, siempre que las mismas sean solicitadas por el interesado.

Estas solvencias podrán ser solicitadas por los contribuyentes, responsables o terceros con interés legítimo, para acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias reguladas en esta ordenanza y se le aplicarán las normas sobre certificación de solvencias previstas en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 70. Requisitos para solicitud de solvencia.

Para solicitar la solvencia los contribuyentes, responsables o terceros con interés legítimo, deben haber cumplido previamente con las obligaciones formales correspondientes y estar al día con todos los impuestos y servicios municipales. A tal efecto, el solicitante consignará ante la Administración Tributaria Municipal, la planilla de solicitud respectiva en el formato suministrado y acompañada de los siguientes requisitos:

1. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa, cuyo monto será establecido en la Ordenanza de Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos.

2. Autorización simple, en el caso de no ser titular, con copia de la cédula de identidad del autorizado.

**CAPÍTULO IV
DE LA ACTUALIZACIÓN Y CONVERSIÓN DE DEUDAS
TRIBUTARIAS****ARTÍCULO 71. Actualización de deudas tributarias**

El incumplimiento de las obligaciones tributarias dentro de los plazos de cumplimiento voluntario previsto en esta ordenanza o la falta de pago de las determinaciones efectuadas por Administración Tributaria Municipal, a través de acto motivado, causará de pleno derecho la actualización diaria de la expresión en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), atribuido a la deuda tributaria.

ARTÍCULO 72. Expresión de deudas tributarias.

A los efectos de la aplicación del artículo anterior, se expresarán las deudas tributarias en su equivalente al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), de la siguiente forma:

1. En el caso de las declaraciones de ingresos brutos mensuales, se atribuirá el valor del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), correspondiente al último día hábil publicado en el período que se esté declarando y se realizará la conversión al valor del día del pago.

2. En el caso de las determinaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, como reparos, determinaciones de oficio o similares, se expresará la deuda, tomando en consideración el valor del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para el momento de la determinación.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de declaraciones extemporáneas, se tomará como referencia para la expresión de la deuda, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para el momento en que se debió efectuar la declaración;

y el pago correspondiente, será el equivalente al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 73. Actualización al momento del pago.

Las expresiones en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), correspondientes a las deudas tributarias señaladas en el artículo anterior, deberán ser pagadas, al tipo de cambio vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 74. Actualización de mínimos tributarios

En los casos en que los contribuyentes estén obligados a pagar un mínimo tributario, de conformidad con lo previsto en esta ordenanza, se utilizará como referencia para la expresión, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para el período correspondiente, que se esté declarando y liquidando, siendo éste, el publicado el último día hábil del período que se esté declarando.

En el caso de declaraciones extemporáneas, se actualizará la expresión referida en el párrafo anterior, tomando como referencia el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para el momento del pago.

TÍTULO V

DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 75. Exenciones.

Están exentos del pago del impuesto establecido en esta ordenanza:

1. Entidades venezolanas de carácter público, Institutos Autónomos e Instituciones Financieras de carácter público.

2. Los institutos autónomos nacionales, estatales o municipales y las empresas municipales.

3. Instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que sus enriquecimientos se hayan obtenido en jurisdicción del Municipio Baruta como medio para lograr beneficios directos a la comunidad del municipio; que, en ningún caso distribuyan ganancias, beneficios de cualquier naturaleza o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades o de su patrimonio.

4. La participación en la optimización de la gestión integral de manejo de residuos y desechos sólidos.

5. Los contribuyentes que realicen actividades, cuyo fin sea la reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.

6. Contribuyentes que se dediquen a la construcción de viviendas de interés social.

7. Contribuyentes cuya actividad o conformación se encuentren enmarcadas dentro de las actividades beneficiadas en las Zonas Económicas Especiales debidamente constituidas.

ARTÍCULO 76. Exoneraciones.

El Alcalde, podrá exonerar total o parcialmente, el impuesto establecido en esta ordenanza, mediante decreto, a los contribuyentes que realicen las actividades económicas que a continuación se enuncian:

1. Las consideradas de especial interés municipal, estatal o nacional, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.

2. Las que correspondan con los planes de desarrollo económico del Poder Nacional, Estatal o Municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.

3. Las que coadyuven al municipio en obras de construcción.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y

condiciones previstos en esta ordenanza y cumplan con los requisitos establecidos. Los decretos de exoneración deberán indicar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, de acuerdo a finalidades de política fiscal perseguidas de orden coyuntural, sectorial y municipal.

ARTÍCULO 77. Plazo para las exoneraciones.

El plazo para gozar de las exoneraciones referidas en el artículo anterior, no podrá exceder de cuatro (4) años, prorrogable por período igual o menor. El total del tiempo de disfrute de la exoneración y sus prorrogas, no podrá exceder de ocho (8) años.

ARTÍCULO 78. Prohibición de exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales.

No podrá concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del impuesto sobre actividades económicas establecido en esta ordenanza, o en la correspondiente ordenanza especial, fuera de los casos expresamente señalados en ellas.

CAPÍTULO II DE LAS REBAJAS

ARTÍCULO 79. Goce del beneficio.

Las rebajas previstas en el presente capítulo, serán atribuibles al impuesto determinado de acuerdo a lo contemplado en esta ordenanza. El contribuyente que ejerciere dos o más actividades, gozará de la rebaja solo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con la rebaja. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de los ingresos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas este favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio fiscal.

ARTÍCULO 80. Verificación del cumplimiento.

La Administración Tributaria Municipal podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia de la rebaja.

ARTÍCULO 81. Rebajas

Se concede una rebaja del veinticinco por ciento (25%) del monto del impuesto causado durante el primer año siguiente de sus actividades y de un quince por ciento (15%) del monto del impuesto durante el segundo año siguiente de actividades, a aquellos nuevos contribuyentes que establezcan su centro principal de actividades en jurisdicción del Municipio Baruta y se dediquen a las siguientes actividades:

1. Actividades de intermediación financiera.
2. Actividades de seguros y reaseguros.
3. Actividades de emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radio electricidad, medios ópticos u otros medios electromagnéticos afines; o consistentes en el intercambio de redes públicas entre dos operadores. o establecimientos que explotan los servicios de telecomunicaciones a través de conexiones físicas y lógicas, con el fin de permitir la comunicación inter operativa entre usuarios.

ARTÍCULO 82. Rebaja para casas de bolsa.

Se concede una rebaja del veinticinco por ciento (25%) del monto del impuesto causado, a aquellos nuevos contribuyentes que establezcan su centro principal de actividades en jurisdicción del Municipio Baruta en los dos (2) años siguientes a la vigencia de la presente ordenanza, que se dediquen a la actividad de intermediación financiera realizada a través de casas de bolsa.

ARTÍCULO 83. Rebaja para venta al detal de vehículos nuevos de transporte.

Se concede una rebaja del diez por ciento (10%) del monto del impuesto causado, por la actividad de venta al detal de vehículos nuevos de transporte terrestre, accesorio y repuesto en conjunto, comprados a ensambladoras o distribuidoras.

ARTÍCULO 84. Rebaja para industrias y venta de alimentos y bebidas no alcohólicas.

Se concede una rebaja del cinco por ciento (5%) del monto del impuesto causado, por la actividad de industria y venta de productos alimenticios o bebidas no alcohólicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El beneficiario previsto en este artículo solo podrá ser aprovechado si el contribuyente tiene por objeto principal la actividad de industria y venta de productos alimenticios y que el local en que se desarrolla la actividad mida igual o más de ciento veinte metros cuadrados (120 m²).

ARTÍCULO 85. Rebaja para empresas dedicadas a recolección de desperdicios.

Aquellas empresas que se dediquen al servicio de recolección y destrucción de desperdicios, gozarán de una rebaja del cuarenta y cuatro por ciento (44%) del impuesto sobre actividades económicas.

ARTÍCULO 86. Rebaja a contribuyentes que desarrollen actividad de estacionamiento en las Mercedes y La Trinidad.

Aquellos contribuyentes o responsables que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, y previo el cumplimiento de la normativa urbanística aplicable, construyan y desarrollen la actividad de estacionamiento público en las urbanizaciones La Trinidad y Las Mercedes, gozarán de una rebaja del setenta y cinco (75%) del impuesto a pagar durante el primer año de actividades y de una rebaja del cincuenta por ciento (50%) el segundo año.

ARTÍCULO 87. Rebajas especiales.

Se concederá una rebaja del treinta por ciento (30%) para los contribuyentes que realicen las siguientes actividades:

1. Contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento o mejoras en espacios del municipio.

2. Contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el municipio, a través de organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades.

3. Contribuyentes que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las empresas calificadas como de base tecnológica (EBT) en los términos establecidos en la ordenanza que rige la materia, que luego de la entrada en vigencia de este instrumento, establezcan su centro principal de actividades en jurisdicción del Municipio Baruta o ya lo tenga, tendrán una rebaja del treinta por ciento (30%), sobre el total del impuesto a pagar, durante los dos (2) primeros años de ejercicio en el municipio, pudiendo este lapso ser extendido por decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las empresas de base tecnológica (EBT), que desarrollen una política de responsabilidad social empresarial en materia tecnológica, de formación y educación, para el desarrollo de una cultura de fomento tecnológico, uso del documento electrónico y digital, aplicación de nuevas tecnologías o cualquier otra de similar naturaleza, tendrán una rebaja del cuatro por ciento (4%), sobre el total del impuesto a pagar, durante los dos (2) primeros años de ejercicio en el municipio.

PARÁGRAFO TERCERO: Los comercios o establecimientos, que incorporen en su proceso productivo y comercial, las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs), de forma que incida directamente en la competitividad de las empresas, mejorando la calidad los productos y servicios ofrecidos al mercado o cuando modifiquen de forma significativa los procesos empresariales para hacerlos más eficaces con empleo de nuevas tecnologías, tendrán una rebaja del tres por ciento (3%), sobre el total del impuesto a pagar, durante los dos (2) primeros años de ejercicio en el municipio.

TÍTULO VI DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

ARTÍCULO 88. Contratos de estabilidad tributaria.

El Municipio Baruta podrá celebrar contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes, a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a sus tributos, en lo conveniente alicuotas, y criterios para distribuir base imponible, cuando sean varias las jurisdicciones en las cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único u otros elementos determinativos del tributo. Estos convenios serán suscritos por el Alcalde, previa autorización del Concejo Municipal. La duración de tales contratos será de cuatro (4) años como plazo máximo, al término del mismo, el Alcalde podrá otorgar una prórroga, como máximo hasta por el mismo plazo. Estos contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión del ejecutivo municipal.

TÍTULO VII DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 89. Facultades de fiscalización.

La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación, para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, todo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal podrá desconocer la constitución de sociedades, celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aun cuando estén formalmente conforme al derecho. La decisión que la Administración Tributaria Municipal adopte conforme a esta disposición, solo tendrá implicaciones tributarias frente al municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el Fisco Municipal.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 90. Fiscalización de obligaciones tributarias.

Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza tributaria, independientemente de que tal actividad conlleve o no la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario y la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 91. Fiscalización de obligaciones administrativas.

Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 96 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 92. Obligaciones tributarias.

A los fines de esta ordenanza se consideran obligaciones tributarias:

1. Presentar dentro del plazo establecido en esta ordenanza, las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos.
2. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales, conforme a las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados, referentes a las actividades y operaciones que se vinculen al impuesto sobre actividades económicas y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente o responsable.
3. Presentar los libros, registros especiales y otros documentos, cuando así lo sea requerido por la Administración Tributaria Municipal.
4. Enterar correctamente las retenciones de acuerdo a lo establecido por los instrumentos legales y dentro de los plazos establecidos para ello.
5. Pagar el impuesto sobre actividades económicas calculado en las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos.

6. Pagar las multas y recargos a los que hubiere lugar.
7. Pagar los reparos que le sean impuestos.
8. Emitir y entregar facturas o los formularios exigidos por las leyes tributarias especiales que regulen la materia.
9. Cualquier otra prevista en el presente instrumento jurídico que por sus características se califique de naturaleza tributaria.

ARTÍCULO 93. Obligaciones Administrativas.

A los efectos de la presente ordenanza, son obligaciones administrativas:

1. Obtener la licencia de actividades económicas.
2. Renovar la licencia de actividades económicas.
3. Obtener las modificaciones de la licencia de actividades económicas.
4. Efectuar el mantenimiento de la licencia de actividades económicas.
5. Cualquier otra prevista en el presente instrumento jurídico que por sus características se califique como de naturaleza administrativa.

ARTÍCULO 94. Procedimiento administrativo sancionatorio.

Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en la presente ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria Municipal, el Superintendente de ésta, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será notificado al contribuyente, y a partir de ese momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso, y analizados los

hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado. Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en el artículo 130 de esta ordenanza.

**CAPÍTULO III
DE LA INTIMACIÓN AL PAGO****ARTÍCULO 95. Intimación.**

Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago de los tributos, multas y accesorios, determinados y liquidados, la Administración Tributaria Municipal, a los fines de exigir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y administrativas, notificará por escrito la situación fiscal del contribuyente o responsable para que en un plazo de cinco (5) días hábiles proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados o acredite el cumplimiento de la obligación tributaria mediante los comprobantes de pago respectivos. En caso contrario, Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la clausura temporal del establecimiento comercial, hasta tanto cumpla con las obligaciones tributarias adeudadas a satisfacción del municipio.

**CAPÍTULO IV
DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO****ARTÍCULO 96. Facultad de la determinación.**

La Administración Tributaria Municipal, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, podrá ejecutar el procedimiento de determinación de oficio sobre los períodos declarados por el contribuyente, a los efectos de corroborar el contenido de las declaraciones y constatar que la información aportada corresponda al giro económico del contribuyente.

ARTÍCULO 97. Soportes documentales.

Para la formulación y sustanciación del procedimiento, la Administración Tributaria

Municipal podrá utilizar como fundamento los hechos que conozca con motivo de las facultades previstas en esta ordenanza, el Código Orgánico Tributario y otras leyes, o bien consten en los expedientes, documentos o registros que lleven o tengan en su poder.

Asimismo, podrá requerir del contribuyente los soportes contables, financieros o legales, que estime necesarios para la sustanciación del procedimiento.

ARTÍCULO 98. Providencia.

En caso de que el procedimiento sea iniciado en la sede o establecimiento del contribuyente será necesaria la emisión de una providencia administrativa.

ARTÍCULO 99. Sustanciación y determinación.

Una vez sustanciado el procedimiento, la Administración Tributaria Municipal, mediante acto motivado determinará los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente y el impuesto efectivamente causado durante los periodos analizados, pudiendo efectuar dicha determinación sobre base cierta o presuntiva.

ARTÍCULO 100. Resultados de la determinación de oficio.

La determinación efectuada será notificada mediante resolución motivada, en la cual se ordenará la realización de una liquidación complementaria o la presentación de una declaración sustitutiva, y el pago del ajuste correspondiente, sin menoscabo de las sanciones por la omisión de ingresos tributarios. El contribuyente contará con un plazo máximo de diez (10) días continuos, para efectuar el pago del ajuste correspondiente.

TÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 101. Procedimiento para notificar.

Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal en aplicación de esta ordenanza que produzcan efectos particulares, deberán ser debidamente notificados. Las notificaciones de actos de naturaleza tributaria serán efectuadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme a lo que establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La notificación deberá contener en el texto de la resolución, los recursos que proceden con expresión de los lapsos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

ARTÍCULO 102. Preferencia de las notificaciones.

A los efectos de esta ordenanza, se dará preferencia a la notificación electrónica, mediante los correos electrónicos certificados suministrados por los contribuyentes, responsables o administrados, al momento de su inscripción en la Oficina Virtual, en atención a las disposiciones derivadas del marco jurídico que regula las actuaciones electrónicas y las firmas digitales.

PARÁGRAFO ÚNICO: El correo registrado por el contribuyente o responsable, en la Oficina Virtual de la Administración Tributaria Municipal al momento de su inscripción, se considerará como medio efectivo para las notificaciones previstas en este capítulo.

Asimismo, las notificaciones efectuadas a través de la mensajería de la Oficina Virtual de la Administración Tributaria Municipal, surtirán pleno efecto legal de conformidad con lo previsto en este Título, tanto para la notificación de actos tributarios, como administrativos.

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 103. Prescripción de la obligación tributaria.

La prescripción de la obligación tributaria, sus accesorios, la acción para imponer sanciones

tributarias y la ejecución de estas, se registrá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO X DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 104. Tipos de sanciones aplicables.

Las sanciones aplicables por la violación de la presente ordenanza son:

1. Multas.
2. Clausura temporal del establecimiento.
3. Clausura definitiva del establecimiento.
4. Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 105. Concurrencia.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura del establecimiento o cualquier otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

ARTÍCULO 106. Conversión de multas.

Las multas establecidas en esta ordenanza expresada en términos porcentuales, se convertirán al equivalente a las veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), al momento de la comisión del ilícito, y se pagarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 107. Término medio.

Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se le reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará

al superior según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensarlas cuando las haya de una u otra especie.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará esta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

ARTÍCULO 108. Circunstancias agravantes.

Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia.
2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

PARÁGRAFO ÚNICO: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución definitivamente firme, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los cinco (5) años contados a partir de aquellos.

ARTÍCULO 109. Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, que estén previstas expresamente por la Ley.

ARTÍCULO 110. Plazo para el pago de multas.

Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. El plazo para el pago de multas será de

quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación.

Las sanciones pecuniarias, que tomen como referencia el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), deberán ser pagadas tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 111. No llevar libros.

El contribuyente o responsable que omitiere llevar libros, facturas y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculen directamente al impuesto sobre actividades económicas, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), que deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago, y clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.

ARTÍCULO 112. Llevar libros sin cumplir con las formalidades.

El contribuyente o responsable que lleve los libros y registros contables especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes o llevarlos con un atraso superior a un (1) mes, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), que deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago y clausura temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos.

ARTÍCULO 113. No presentar declaraciones.

El contribuyente o responsable que no presente las declaraciones a las que hacen referencia el artículo 61 de esta ordenanza dentro de los lapsos establecidos, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor

publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), que deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago, y clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.

ARTÍCULO 114. No exhibir los libros y registros.

El contribuyente o responsable que impida el control por parte de la Administración Tributaria Municipal, no exhibiendo en el plazo que le sean requeridos los libros y registros u otros documentos exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan directamente al impuesto sobre actividades económicas, será sancionado con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), que deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago y clausura temporal del establecimiento por cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 115. No proporcionar la información requerida.

El contribuyente o responsable que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades económicas o las desarrolladas por terceros con las que guarde relación, será sancionado con multa equivalente a setenta (70) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), que deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 116. No comparecer.

El contribuyente o responsable que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal cuando esta lo solicite, será sancionado con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), que deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 117. No exhibir la licencia de actividades económicas.

El contribuyente o responsable que no exhiba la licencia de actividades económicas en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), que deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 118. Impedir el acceso a locales.

El contribuyente o responsable que impida por sí mismo o por interpuesta persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización, será sancionado con multa equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), que deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 119. Reapertura del establecimiento sin autorización.

El contribuyente o responsable que reaperture un establecimiento comercial o industrial o la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial, destruya o altere los precintos de clausura, será sancionado con multa equivalente a cuatrocientas (400) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), que deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago y sanción de clausura temporal por el doble del plazo inicialmente impuesto.

ARTÍCULO 120. Iniciar actividades económicas sin la previa obtención de la licencia.

El contribuyente o responsable que inicie actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, sin obtener

previamente la licencia de actividades económicas o que no la haya renovado en el lapso previsto para ello, será sancionado con multa de ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) y la clausura temporal del establecimiento hasta tanto obtenga la licencia de actividades económicas.

ARTÍCULO 121. No renovación de la licencia.

El contribuyente o responsable que no haya renovado la licencia de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en el lapso previsto para ello, será sancionado con multa de ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), que deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago y la clausura temporal del establecimiento, hasta tanto renueve la licencia de actividad económicas.

ARTÍCULO 122. No obtener las modificaciones de la licencia.

El contribuyente o responsable que no obtenga dentro de los lapsos previstos en esta ordenanza, las modificaciones a la licencia de actividades económicas, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), que deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago y la clausura temporal del establecimiento hasta tanto obtenga la modificación respectiva.

ARTÍCULO 123. No presentar pago de la tasa de mantenimiento anual.

El contribuyente o responsable que no presente dentro del plazo previsto para ello, el pago de la tasa anual de mantenimiento de la licencia de actividades económicas, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago

y la clausura temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos.

ARTÍCULO 124. Omisión de ingresos brutos.

El contribuyente o responsable que, mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos brutos, inclusive mediante el disfrute indebido de beneficios fiscales, será sancionado con multa de cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos que un contribuyente o responsable se allane dentro del lapso de quince (15) días hábiles establecido en el Código Orgánico Tributario, la multa a imponer será del treinta por ciento (30%) del tributo omitido.

ARTÍCULO 125. Sanción a los agentes de retención.

Serán sancionados de conformidad a lo previsto en este artículo los agentes de retención que:

1. No retengan los montos correspondientes, de conformidad a esta ordenanza con multa de quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido.
2. Retengan un monto menor al que les corresponde, con el cien por ciento (100%) de lo no retenido.
3. No enteren las cantidades retenidas en las oficinas receptoras de fondos municipales o ante la Administración Tributaria, Municipal con multa de mil por ciento (1.000%) del monto no enterado.
4. Enterar los tributos retenidos, de forma extemporánea, con multa del cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos, por cada día de retraso, hasta un máximo de cien (100) días.
5. No entreguen comprobante de retención, con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), que deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

6. No presenten la declaración informativa, dentro del plazo previsto en esta ordenanza, con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), que deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago

PARÁGRAFO ÚNICO: Los agentes de percepción estarán sujetos a las mismas regulaciones establecidas en este artículo, para los agentes de retención, en cuanto le sean aplicables atendiendo a sus características y naturaleza.

ARTÍCULO 126. Sanción por incumplimiento de facturas o formularios fiscales.

Serán sancionados de la forma prevista en este artículo, los contribuyentes o responsables, que incurran en los siguientes ilícitos vinculados a las facturas y/o formularios fiscales exigidos por las leyes especiales tributarias, de la siguiente forma:

1. Quienes no emitan facturas u otros documentos obligatorios, o emitirlos en un medio no autorizado por las leyes tributarias especiales que regulan la materia, serán sancionados con multa de cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), que deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago y la clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.
2. Quienes emitan facturas u otros documentos obligatorios con datos que no coincidan con la operación efectuada o sean ilegibles, serán sancionados con multa cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), que deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago y la clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.
3. Quienes omitieren entregar facturas y otros documentos o comprobantes fiscales, estando obligados a hacerlo, será sancionado con multa setenta (70) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), que deberá ser pagada

tomando en consideración el valor vigente al momento del pago y la clausura temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos.

ARTÍCULO 127. Sanción por no inscribirse en la Oficina Virtual.

El contribuyente que no se inscriba en el portal u oficina virtual de la Administración Tributaria Municipal, estando obligado a hacerlo, será sancionado con multa de cincuenta veces (50) el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), que deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 128. Suspensión de la licencia de actividades económicas.

La Administración Tributaria Municipal aplicará la sanción de suspensión de la licencia de actividades económicas o clausura temporal del establecimiento, sin menoscabo de las multas respectivas, hasta por tres (3) meses en los casos siguientes:

1. Cuando el ejercicio de las actividades económicas no se ajuste a los términos de la licencia de actividades económicas concedida.
2. Cuando el establecimiento o el fondo de comercio fuere enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con el impuesto, sanciones y accesorios, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
3. Cuando esté pendiente el pago del impuesto liquidado complementariamente, en virtud de reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.
4. Cuando esté pendiente el pago de multas que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.
5. Cuando haya reincidencia en la violación de las normas establecidas en la presente ordenanza y la gravedad de la misma así lo justifique.

6. Cuando se obstaculice los procedimientos de fiscalización y auditoría fiscal conforme a lo establecido en esta ordenanza.

7. Cuando producto del desarrollo de las actividades económicas o situaciones derivadas de esta, se generen alteraciones al orden público en el establecimiento o en sus alrededores, perjudiquen la salud, violen el uso previsto para el inmueble conforme a la normativa respectiva, previo pronunciamiento de la Dirección con competencia en materia de Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Baruta.

**TÍTULO XI
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 129. Actos de naturaleza tributaria.

Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, solo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 130. Actos de naturaleza administrativa.

Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza administrativa, solo podrán ser impugnados o recurridos mediante los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ordenanza General de Procedimientos Administrativos.

**TÍTULO XII
DE LA OFICINA VIRTUAL**

ARTÍCULO 131. Oficina Virtual

Se entiende por Oficina Virtual en línea, los servicios en línea prestados por la Administración Tributaria Municipal, a los fines de que los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas, industria, comercio, servicios o de índole similar, accedan a múltiples opciones y servicios tecnológicos facilitando la gestión de los

procesos tributarios, de acuerdo al catálogo de servicios que, para tal fin, habilite el Municipio Baruta.

ARTÍCULO 132. Obligación de inscribirse.

Todo sujeto pasivo está en la obligación de inscribirse en la Oficina Virtual a la que hace referencia el artículo anterior. A tal efecto, deberá suministrar una dirección electrónica certificada, a los fines de cualquier notificación, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO XIII CONTRIBUYENTES ESPECIALES

ARTÍCULO 133. Designación de contribuyentes especiales.

El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SEMAT), podrá designar como contribuyentes especiales, a aquellos que, por sus actividades y aportes tributarios, se consideren de interés fiscal para la municipalidad, con la finalidad de dar seguimientos al cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo para ello, establecer un régimen tributario acorde a sus actividades, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

PARÁGRAFO ÚNICO: La designación prevista en este artículo, se efectuará de forma particular mediante acto suscrito por el Superintendente de Administración Tributaria Municipal o quien ejerza sus funciones, el cual, no podrá ser impugnado mediante los medios previstos en esta ordenanza y el ordenamiento jurídico nacional.

ARTÍCULO 134. Dependencia para contribuyentes especiales.

A los efectos de dar seguimiento a lo planteado en el presente Capítulo, la Administración Tributaria Municipal, podrá crear una Dependencia para Contribuyentes Especiales, con la finalidad de dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de estos contribuyentes.

ARTÍCULO 135. Modificación de plazo de declarar para contribuyentes especiales.

El Alcalde, previa opinión de la Administración Tributaria Municipal, podrá establecer plazos de declaración y pago distinto, a los previstos en esta ordenanza, para los contribuyentes designados como especiales, en atención al ejercicio de sus actividades u otros factores técnicos o jurídicos, que sean tomados en consideración. La modificación del plazo de declaración de los contribuyentes especiales, se realizará mediante decreto, el cual, deberá ser publicado en Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de este artículo, se podrán establecer periodos anticipados de declaración y pago, del impuesto sobre actividades económicas, para los contribuyentes designados como especiales.

ARTÍCULO 136. Carácter general de las disposiciones.

Las disposiciones previstas en este Capítulo, como también las políticas o actividades desarrolladas por la Dependencia para Contribuyentes Especiales, creada por la Administración Tributaria Municipal, no podrán ser discriminatoria, debiendo ser en todo momento de carácter general, sin establecer regímenes especiales sobre particulares que de forma alguna desmejoren los servicios prestados a los contribuyentes ordinarios del municipio.

TÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 137. Leyes supletorias.

Lo no previsto en esta ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás ordenanzas en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 138. Período para adecuarse.

Una vez entre en vigencia la presente ordenanza, los contribuyentes contarán con un plazo de tres

(3) meses para efectuar la renovación de la licencia de actividades económicas, con la finalidad de ajustar su temporalidad a lo previsto en el artículo 4 de este instrumento y de conformidad con la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios. El procedimiento se regulará por lo previsto en esta ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde del Municipio Baruta mediante decreto podrá otorgar prórroga, para el plazo de renovación de la licencia de actividades económicas.

ARTÍCULO 139. Derogatoria.

Se derogan las disposiciones de la Ordenanza sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Baruta del estado Bolivariano De Miranda, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario 368-11/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 140. Vigencia.

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Baruta del estado

Miranda, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Año 213° de la Independencia y 165° de la Federación.



ARMANDO MACHADO
Presidente del Concejo Municipal



GERALDINE SANTANDER
Secretaria Municipal

República Bolivariana de Venezuela
estado Bolivariano de Miranda
Municipio Baruta

Publíquese y Ejecútese.

BARUTA, 28 DE FEBRERO DEL 2024

DARWIN GONZÁLEZ PADILLA
Alcalde del Municipio Baruta



ANEXO

Clasificador de Actividades Económicas

Sector Económico	Ramo	Código	Actividades	Alicuotas (%)	Mínimo Tributario en MMV
SECUNDARIO	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA	2.1.01	Industria de la carne	1,00%	20
		2.1.02	Industrias lácteas	1,00%	20
		2.1.03	Industrias de conservación de frutas, hortalizas y similares	1,00%	20
		2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1,00%	20
		2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,65%	20
		2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal	1,65%	20
		2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	1,65%	20
		2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales	3,00%	20
		2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4,00%	20
		2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	4,00%	20
		2.1.11	Industria textil	1,50%	20
		2.1.12	Fabricación de demás prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,50%	20
		2.1.13	Industria del cuero natural, sintético y conexas	1,50%	20
		2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,50%	20
		2.1.15	Industria de la madera y corcho	1,50%	20

2.1.16	Fabricación de papel, cartón y productos de estas materias	1,50%	20
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1,00%	20
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1,00%	20
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo, caucho y plástico	1,50%	20
2.1.20	Industrias químicas	1,50%	20
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas, medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	1,00%	20
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50%	20
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	1,65%	20
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1,00%	20
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos	1,50%	20
2.1.26	Fabricación de equipos, materias e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos	1,50%	20
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos	1,50%	20
2.1.28	Fabricación de mobiliario	1,65%	20
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y doméstico	1,65%	20
2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	1,65%	20
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	1,65%	20

SECUNDARIO	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA	2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	1,65%	20
		2.1.33	Otras industrias manufactureras	1,80%	20
	CONSTRUCCIÓN	2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	1,80%	20
		2.2.03	Obras de ingeniería civil	1,80%	15
		2.2.03	Actividades especializadas de construcción	1,80%	15
	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUÍMICA Y SIMILARES	2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3,00%	20
TERCIARIO	COMERCIO AL POR MAYOR	3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,50%	15
		3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,70%	15
		3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	1,90%	15
		3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	5,00%	10
		3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	2,00%	10
		3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, de calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,50%	15
		3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50%	15
		3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50%	15
		3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,50%	15
		3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,50%	15
		3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00%	15

		3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50%	15	
		3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	1,50%	15	
		3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,50%	15	
		3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor no especificadas en los sub-ramos anteriores	2,00%	20	
	COMERCIO AL DETAL	3.2.01.01	Detal de materias primas y similares	1,50%	20	
		3.2.02.01	Detal de alimentos	1,70%	20	
		3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	2,10%	20	
		3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	5,00%	20	
		3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	2,50%	20	
		3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, de calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,90%	20	
		3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,90%	20	
		3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,90%	20	
		3.2.06.02	Detal de cauchos	1,90%	20	
		3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	1,90%	20	
		3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00%	15	
TERCIARIO		COMERCIO AL DETAL	3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,70%	20
			3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	1,90%	20

SERVICIOS PERSONALES Y
NO PERSONALES

3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,90%	20
3.2.10.02	Detal de vehículos	2,10%	20
3.2.10.03	Detal de repuestos y accesorios	1,90%	20
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	1,80%	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	1,80%	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	1,80%	20
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos de animales	1,90%	20
3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,70%	20
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	2,50%	20
3.2.14.04	Supermercados, Hipermercados y Automercados	2,10%	20
3.2.14.05	Tiendas por departamentos	2,10%	20
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	2,20%	20
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparadas	4,00%	20
3.3.01.02	Servicio de alimentos y bebidas no alcohólicas	2,00%	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3,00%	20
3.3.03	Juegos y apuestas lícitas	3,00%	20
3.3.04	Hoteles y posadas	2,00%	20

		3.3.05	Pensiones y afines	1,50%	20
		3.3.06	Transporte de pasajeros	1,50%	20
		3.3.07	Transporte carga terrestre	1,80%	20
		3.3.08	Servicios de almacenaje	1,80%	20
		3.3.09	Estaciones surtidora de combustibles	0,25%	20
		3.3.10	Servicios de salud	1,25%	20
		3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2,00%	20
		3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	2,00%	20
		3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,70%	20
		3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	1,80%	20
		3.3.15	Servicio de estacionamiento	1,90%	20
		3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	1,90%	20
TERCIARIO	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES	3.3.17	Servicios telecomunicaciones	1,00%	20
		3.3.17.01	Servicios radiodifusión	1,00%	20
		3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	2,50%	20
		3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	2,50%	20
		3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	1,80%	20
		3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	2,00%	20
		3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras.	2,10%	20

	3.3.23	Instituciones de seguros y similares	2,10%	20	
	3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3,00%	20	
	3.3.25	Servicio de publicidad	2,50%	20	
	3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera	2,50%	20	
	3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica	3,00%	20	
	3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	2,00%	20	
	3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	2,00%	15	
	ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS	3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3,00%	25
	ACTIVIDADES ECONOMICAS TEMPORALES	3.5.01	Venta al detal de bienes muebles	2,00%	20
		3.5.02	Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas	2,00%	20